



CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN DE AUDITORÍAS INTERNAS

DAI-AI-0058-2013

**EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR , EP
PETROECUADOR**

INFORME GENERAL

**EXAMEN ESPECIAL A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS
2008055 Y 2008056 SOBRE TALADROS DE PERFORACIÓN EN PETROPRODUCCIÓN.**

TIPO DE EXAMEN : EE

PERIODO DESDE : 2008/01/01

HASTA : 2010/07/31

5974 DAI
Joe

N: 9340/13



AUDITORÍA INTERNA

EP PEC-PAIN-0003- 2012

PETROPRODUCCIÓN

INFORME

Examen Especial a los procesos de contratación y ejecución de los contratos 2008055 y 2008056 sobre taladros de perforación en Petroproducción, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de julio de 2010.

**EXAMEN ESPECIAL A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE
LOS CONTRATOS 2008055 Y 2008056 SOBRE TALADROS DE PERFORACIÓN
EN PETROPRODUCCION.**

**POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2008 Y EL 31 DE
JULIO DE 2010.**

AUDITORÍA INTERNA EP PETROECUADOR

Quito - Ecuador

RELACIÓN DE SIGLAS Y ABREVIATURAS UTILIZADAS

| | |
|----------|---|
| AIN/PAIN | Auditoría Interna PETROECUADOR |
| BP | Barriles de Petróleo Crudo |
| CAD | Consejo de Administración |
| CGE | Contraloría General del Estado |
| D.E. | Decreto Ejecutivo |
| ENC. | Encargado |
| EP PEC | Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador |
| IVA | Impuesto al Valor Agregado |
| LOCGE | Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado |
| LOSNCP | Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública |
| NCI | Normas de Control Interno para el Sector Público |
| PEC | PETROECUADOR.- Empresa Estatal Petróleos del Ecuador |
| PPR | PETROPRODUCCION |
| R.O. | Registro Oficial |
| RSCOBS | Reglamento Sustitutivo de Contratación de Obras, Bienes y Servicios de PETROECUADOR |
| SACG | Sistema de Auditoría y Control de Gestión de EP PEC |
| T/R | Términos de Referencia |
| USD | Dólares de los Estados Unidos de Norte América |



ÍNDICE

| CONTENIDO | PÁG. |
|---|-------------|
| Carta de presentación | 1 |
| CAPÍTULO I | |
| INFORMACIÓN INTRODUCTORIA | |
| Motivo del examen | 2 |
| Objetivos del examen | 2 |
| Alcance del examen | 2 |
| Base legal | 2 |
| Estructura orgánica | 3 |
| Objetivo de la entidad | 4 |
| Monto de recursos examinados | 4 |
| Servidores relacionados | 5 |
| CAPÍTULO II | |
| RESULTADOS DEL EXAMEN | |
| Seguimiento de recomendaciones | 6 |
| Declaratoria de emergencia para contratación directa | 6 |
| Anticipos autorizados sin antecedentes y respaldos técnicos | 11 |
| Garantías aceptadas con vigencia menor a los plazos contractuales | 13 |
| Ejecución contractual y ejecución de garantías | |
| Contrato 2008055.- PROCUSERVE | 16 |
| Incumplimiento de plazos de ejecución | 16 |
| Garantías PROCUSERVE | 31 |
| Contrato 2008056.- OILSERVICES | 35 |
| Incumplimiento de plazos de ejecución | 35 |
| Garantías OILSERVICES | 46 |
| Hechos subsecuentes | 58 |
| ANEXOS DEL INFORME | |

1. Nómina de servidores relacionados con el examen especial
2. Matriz y cronograma de aplicación de recomendaciones





OFICIO

Quito, D.M.

Señor
GERENTE GENERAL DE EP PETROECUADOR
Presente



**C.G.E. DIRECCIÓN DE
AUDITORIAS INTERNAS**

APROBADO POR: 

FECHA: 2013-03-06

De mi consideración:

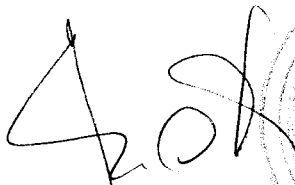
Hemos efectuado el examen especial a los procesos de contratación y ejecución de los contratos 2008055 y 2008056 sobre taladros de perforación en Petroproduccion, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de julio de 2010.

Nuestra acción de control se efectuó de acuerdo con las Normas Ecuatorianas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Contraloría General del Estado. Estas normas requieren que el examen sea planificado y ejecutado para obtener certeza razonable de que la información y la documentación examinada no contienen exposiciones erróneas de carácter significativo, igualmente, que las operaciones a las cuales corresponden, se hayan ejecutado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, políticas y demás normas aplicables.

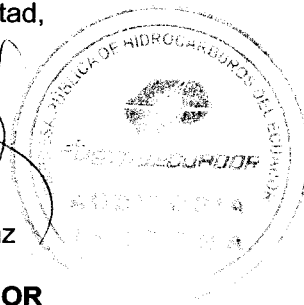
Debido a la naturaleza de la acción de control efectuada, los resultados se encuentran expresados en los comentarios, conclusiones y recomendaciones que constan en el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad,



Lic. Tito Padilla Díaz
Auditor General
EP PETROECUADOR



CAPÍTULO I

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

Motivo del examen

El examen especial "A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS 2008-055 y 2008-056 SOBRE TALADROS DE PERFORACIÓN EN PETROPRODUCCION", se realizó en la filial PETROPRODUCCION de PETROECUADOR, en cumplimiento de la Orden de Trabajo 01-AIN-2010 de 25 de enero de 2010, y del oficio DCAI 19580 de 29 de noviembre de 2010, con cargo al Plan Anual de Auditoría Interna para el año 2010.

Objetivos del examen

El objetivo general del examen es determinar la legalidad y propiedad de los procedimientos utilizados en los procesos de contratación y ejecución.

Alcance del examen

El examen especial cubrió el análisis de los procedimientos precontractuales, contractuales y de ejecución de los contratos 2008055 y 2008056 para la prestación del servicio de taladros de perforación en PETROPRODUCCION (PPR), por el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de julio de 2010.

Base legal

La Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR (PEC) se creó mediante Ley Especial 45, promulgada el 26 de septiembre de 1989 y publicada en el Registro Oficial (R.O.) 283 de la misma fecha, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito.

El Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo (D.E.) 315 de 6 de abril de 2010, creó la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (EP PEC), cuyo patrimonio se encuentra constituido por los bienes muebles e inmuebles, activos y derechos que eran de propiedad de PEC y sus empresas filiales.



dos.

Los derechos y obligaciones, así como las actividades de PEC y sus filiales fueron asumidos por la EP PEC a partir de 6 de abril de 2010.


Estructura orgánica

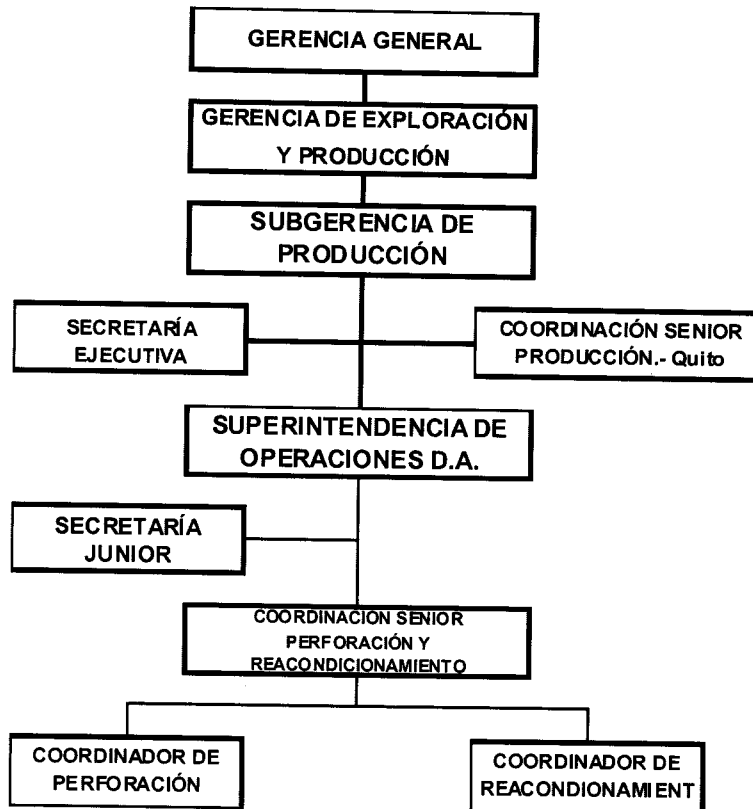
El Directorio de PEC, con resolución 070-DIR-93 de 6 de octubre de 1993, aprobó el Orgánico Funcional de la filial PPR, siendo las principales áreas relacionadas con el presente examen las siguientes: La Subgerencia de Operaciones, que tuvo a su cargo, entre otras unidades, la Superintendencia General de Operaciones, la misma que se ocupaba del manejo integral de la Superintendencia Distrito Amazónico, y dentro de ella, la Unidad de Perforación y Reacondicionamiento, encargada del mantenimiento de los pozos petroleros, y la administración y control de los contratos de perforación y reacondicionamiento.

Con Resolución 016-DIR-2009 de 2 de abril de 2009, el Directorio aprobó el Reglamento Orgánico Funcional de PPR con la siguiente estructura:

- | | | |
|----|-------------------------|---|
| 1. | Nivel Directivo | Directorio |
| 2. | Nivel Ejecutivo | Vicepresidencia de PPR |
| 3. | Nivel Asesor | Unidad Legal Control Gestión |
| 4. | Nivel Técnico Operativo | Gerencia de Operaciones - Superintendencia de Operaciones - Superintendencia de Mantenimiento Gerencia de Abastecimientos y Contratos - Coordinación de Obras, Bienes y Servicios |

El 6 de abril de 2010, mediante D.E. 315, publicado en el R.O. 171 se creó la empresa EP PEC, la misma que adquirió una nueva estructura como empresa integrada, pasando la Vicepresidencia de PPR a ser la Gerencia de Exploración y Producción, bajo el siguiente esquema.

 tres



Objetivo de la entidad

Según el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley Especial de PEC, emitido el 10 de abril de 2001, PPR tenía por objeto la exploración de las cuencas sedimentarias y la operación de los campos hidrocarbúricos en el territorio ecuatoriano, lo que incluye la explotación y el transporte de petróleo crudo y gas hasta los tanques principales de almacenamiento; en el cumplimiento de estas actividades procurará la mayor eficiencia en la gestión empresarial y preservará el equilibrio ecológico, para lo cual deberá prevenir y controlar la contaminación ambiental. Cabe señalar que el objetivo principal de la ex - filial, hoy Gerencia de Exploración y Producción, ha manteniendo su esencia, tal es así que de acuerdo con el decreto de creación, la EP PEC, tiene por objeto la gestión del sector estratégico de recursos naturales no renovables en todas las fases, bajo condiciones de preservación ambiental y respeto de los pueblos.

Monto de recursos examinados

El monto examinado asciende a 60 187 827,64 USD que corresponde a la suma total de los contratos adjudicados a las compañías PROCUSERVE ECUADOR S.A.

[Handwritten signature] cecetro

(PROCUSERVE) por 30 097 093,63 USD y OILSERVICES SERVICIOS PETROLEROS S.A. (OILSERVICES), por 30 090 734,01 USD.

Servidores relacionados

En el Anexo 1 se detalla la nómina de los principales servidores relacionados con las actividades del examen.

G. Ciuco

CAPÍTULO II

Resultados del Examen

Seguimiento de recomendaciones

De la revisión efectuada en el Sistema de Auditoría y Control de Gestión de EP PEC, el mismo que registra y monitorea las recomendaciones generadas en los exámenes especiales y auditorías emitidas por la Unidad de Auditoría Interna de EP PEC y la Contraloría General del Estado (CGE), se comprobó que no existen recomendaciones relacionadas con el tema del presente examen.

Declaratoria de emergencia para contratación directa


Con Resolución 009-DIR-2008 de 16 de enero de 2008, los Miembros del Directorio de PEC aprobaron el Plan Operativo de PPR para el 2008, en el cual se incluyó la perforación de 83 pozos para alcanzar una producción de 67'300.000 barriles de petróleo crudo.

Mediante Resolución 2008-060 de 4 de marzo de 2008, el Vicepresidente de PPR, emitió el Instructivo para la Negociación Directa en los Procesos de Contratación Directa de Obras, Bienes y Servicios Específicos de PPR, en el que se estableció lo siguiente:

“... Art. 3: Conformada la comisión, de acuerdo a la Resolución, se procederá a elaborar las invitaciones a las compañías nacionales y extranjeras, de una lista no menor a tres (3) participantes. No será necesario que las empresas o personas se encuentren previamente calificadas. Las invitaciones serán suscritas conjuntamente con el Vicepresidente de Petroproducción.- “Art. 5: Del contenido de la información técnica y del procedimiento.- La información técnica y el procedimiento que proporcione la comisión a las compañías o personas naturales invitadas contemplarán, como mínimo los siguientes aspectos... punto 5.3, “Documentación e información mínima de orden legal, técnica y financiera que deben presentar los oferentes para considerarlos habilitados...”.”

Con memorando 060-PER-2008 de 7 de marzo de 2008, el jefe del área usuaria, la Unidad de Perforación y Reacondicionamiento del Distrito Amazónico, remitió los términos de referencia (T/R) y proyecto de contrato al Coordinador de la Comisión de Negociación y Contratación Directa, para su trámite correspondiente.

El Subgerente de Operaciones, Enc., con memorando 114-OPE-PyR-2008 de 27 de marzo de 2008, le comunicó al Vicepresidente de PPR, que como resultado del proceso

 Sll's

de contratación emergente de cinco torres, solamente se contrataría dos o tres equipos, por lo que era indispensable que se realice un nuevo proceso para contratar 3 torres y de esta manera cumplir con la contratación de las 5 torres previstas; además le manifestó que este nuevo proceso se realizará con empresas que cuenten con equipos dentro y fuera del país, por cuanto en el proceso anterior se solicitó presentar ofertas con equipos localizados en el país, por lo cual era necesario efectuar un nuevo proceso de contratación directa, previa Declaratoria de Emergencia, bajo la siguiente consideración:

“... Sobre la base de los antecedentes expuestos y con el fin de mantener y elevar los niveles de producción solicito a usted autorice realizar el trámite correspondiente a efecto de calificar como situación de emergencia la prestación del servicio de perforación de pozos horizontales, direccionales, reinyectores y verticales con uno a tres equipos por dos años y proceder a contratar directamente los mencionados servicios con la o las empresas que ofrezcan las mejores condiciones técnicas y económicas...”.


El pedido del Subgerente se fundamentó en lo establecido en el Art. 23, literal a) del Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios de PEC y sus Filiales, y el Art. 33 del Instructivo al Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios de PEC y sus Filiales, los mismos que establecen, en su orden:

“... Para superar situaciones que provengan de fuerza mayor, caso fortuito, emergencias previamente calificadas, mediante resolución del Presidente Ejecutivo en PETROECUADOR o los vicepresidentes en las empresas filiales...”;

“...Se entiende por emergencia la situación de apremio suscitada por peligros inminentes, daños o catástrofes que se presenten en PETROECUADOR o sus Filiales, cuyas repercusiones causarían en el desenvolvimiento normal de sus actividades, alteraciones graves...”.

El pedido del Subgerente de Operaciones, Enc., fue acogido por el Vicepresidente de PPR, quien con Resolución 2008103 de 1 de abril de 2008, calificó de emergente la Prestación de Servicios Integrados de Perforación de Pozos Horizontales, Direccionales, Reinyectores y Verticales con uno a tres equipos en el Distrito Amazónico, a efectos de contratar directamente con las empresas que ofrezcan las mejores condiciones técnicas y económicas, y sus equipos se encuentren dentro o fuera del país, por el plazo de 2 años y por un monto aproximado de 87 793 720,08 USD, incluido IVA.

Los 12 considerandos mencionados en la Calificación de Emergente de la contratación, no guardan relación con los casos de excepción establecidos en el Art. 23 del Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios de PEC y sus Filiales; y si bien el incremento de producción de petróleo se consideró una prioridad, la contratación

 siete

de servicios de perforación para un período de dos años no justificó la declaratoria de emergencia, ya que se aceptó que las operaciones se inicien en 60 días luego de haber efectuado la adjudicación, por lo que además de contravenir con la norma, limitó la participación de las empresas calificadas en PPR.

El Vicepresidente de PPR, mediante Resolución 2008106 de 2 de abril de 2008, conformó la Comisión de Negociación y Contratación Directa con tres funcionarios para que lleven adelante el proceso: uno del área técnica, uno del área legal, y uno del área financiera.

El funcionario del área financiera, con memorando 001-MRP-2008 de 4 de abril de 2008, solicitó al Vicepresidente de PPR ser relevado de sus funciones, debido a que estaba integrando otra Comisión de Contrataciones, pedido que fue atendido con memorando 274-VPR-2008 de 10 de abril de 2008; designando el reemplazo correspondiente.

En apego a lo dispuesto en el Instructivo para la Negociación Directa en los Procesos de Contratación Directa de Obras, Bienes y Servicios Específicos de PPR, el 11 de abril de 2008, el Vicepresidente de PPR aprobó el Protocolo de Procedimientos y Determinación de los T/R, preparado por los miembros de la Comisión de Negociación y Contratación Directa, en cuyo numeral 3, Invitación a presentar propuestas, constaron 11 empresas a ser invitadas, entre ellas dos de las tres que resultaron ganadoras: SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM (SINOPEC) y OILSERVICES, no así PROCUSERVE, que fue incluida en la invitación por disposición del Vicepresidente de PPR, mediante nota manuscrita de 14 de abril de 2008, inserta en el oficio S/N y sin fecha de PROCUSERVE, con el cual esta empresa solicitó ser tomada en cuenta en la invitación a presentar propuestas.

El propósito del protocolo fue delinear los procedimientos a seguir por la Comisión de Negociación y Contratación Directa designada para el efecto, previo a cursar las invitaciones a presentar propuestas; entre otros puntos, constaban los siguientes:

“... Punto 3, INVITACIÓN A PRESENTAR PROPUESTAS: La Comisión de Negociación Directa invitará mediante oficio circular enviado vía fax y/o correo electrónico, a fin de que se presenten sus propuestas, hasta las 12H00 del día 24 de abril del 2008 a las siguientes empresas registradas en PETROPRODUCCION con el código 060103, 060105 y 060106 Perforación de Pozos Direccionales, Verticales y Horizontales, y unas que no se encuentran registradas. Estas empresas acreditarán documentadamente en sus propuestas que se encuentran en condiciones legales, técnicas y económicas para prestar este servicio.- Punto 4.- OBJETO DE LA INVITACIÓN.- El Contratista se obliga con

g. oche

PETROPRODUCCIÓN...a la ... "PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE PERFORACIÓN DE POZOS...POR DOS AÑOS.- Punto 5, TÉRMINOS DE LA PROPUESTA La propuesta está sujeta a los términos de referencia preparados por el área usuaria y entregados mediante memorando 060-PER-2008, y deberá contener y/o adjuntar obligatoriamente, la siguiente información.- Aspecto Legal.- d) certificado otorgado por la CGE sobre cumplimientos de contratos con el estado." y e) reporte único de la central de riesgos otorgado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.- Aspecto Técnico.- b) de no ser de propiedad del proponente presentar compromiso de compraventa o de arrendamiento, y listado de contratos realizados (mínimo 1), las compañías nacionales de reciente formación podrán acreditar su experiencia a través de su propio personal...- Aspecto Económico.- una Garantía de Seriedad de Oferta..."

Con Resolución 013-CC-PPR-2008 de 8 de abril de 2008, el Comité de Contrataciones de PPR aprobó los T/R, y autorizó al Vicepresidente de PPR el inicio del proceso.


El Coordinador de la Comisión de Negociación y Contratación Directa, con oficio circular 001-RR-FC-VS-2008 de 14 de abril de 2008, cursó las invitaciones a presentar propuestas a las 11 empresas que estuvieron consideradas en el Protocolo de Procedimientos y Determinación de los T/R, más 5 que fueron incluidas posteriormente, entre ellas, PROCUSERVE, de las cuales, hasta el día y hora señalados en la invitación, que fue el 30 de abril de 2008, presentaron sus ofertas WALKIRIA OIL S.A., PROCUSERVE, SINOPEC y OIL SERVICES; y se excusó NABORS DRILLING SERVICES LTD.

Luego del análisis de las ofertas y de las negociaciones con las empresas oferentes, mediante memorando 007-JCH-MC-VS-2008 de 18 de junio de 2008, los Miembros de la Comisión de Negociación y Contratación Directa, presentaron su informe final al Vicepresidente de PPR, en el cual recomendaron la adjudicación a las siguientes empresas y en los siguientes montos:

| EMPRESA | MONTO USD |
|----------------|------------------|
| OILSERVICES | 30 090 734,01 |
| PROCUSERVE | 30 097 093,63 |
| SINOPEC | 30 523 719,61 |

Las adjudicaciones a estas tres empresas las efectuó el Vicepresidente de PPR el 27 de agosto de 2008.

En los registros de la Superintendencia de Compañías, se verificó la siguiente información respecto de las empresas:

 *meve*

PROCUSERVE

Fecha de constitución: 28 de diciembre de 2007
Capital social: 800,00 USD
Capital autorizado 1 600,00 USD
Objeto Social: Representación, importación, exportación, comercialización de toda clase de maquinaria, herramientas con tecnología de punta para la industria hotelera hospitalaria.
Calificación en PPR: 14 de marzo de 2008


OILSERVICES

Fecha de constitución: 11 de febrero de 1999
Capital suscrito: 1 000,00 USD
Objeto Social: Prestar servicios directamente o como representante a través de personas naturales o jurídicas en todas las partes energéticas, geológicas y del medio ambiente.
Calificación en PPR: 6 de mayo de 2008

SINOPEC:

Fecha de constitución: 28 de noviembre de 2002
Capital social: 302 000,00 USD
Objeto Social: Explotación, exploración, desarrollo, producción y venta de petróleo y gas, servicios técnicos y de ingeniería.
Calificación en PPR: 2 de enero de 2003

Según la información anterior, SINOPEC fue constituida y registrada en la Superintendencia de Compañías antes del proceso de contratación, y al momento de su participación en la invitación a presentar propuestas estuvo calificada durante cinco años en el registro de proveedores de la Estatal para la prestación de servicios de perforación de pozos verticales, horizontales y direccionales, situación que justifica su inclusión por parte de la Comisión de Negociación y Contratación Directa en el listado de empresas invitadas, además, cabe señalar que su equipo empezó a operar el 25 de octubre de 2008, habiéndose suscrito dos contratos modificatorios y uno ampliatorio de plazo hasta septiembre de 2012, por lo que la empresa continúa prestando los servicios para los que

 diez

fue contratada; en el caso de PROCUSERVE, ésta fue calificada en PPR 31 días antes de la convocatoria a presentar propuestas para la contratación, y OILSERVICES, el 6 de mayo de 2008, es decir con posterioridad a dicha convocatoria, y luego de que las ofertas fueron presentadas. En ninguno de los dos últimos casos, el objeto social tuvo relación directa con las necesidades del concurso, ni se evidencia experiencia en este tipo de servicios, ni respaldo económico. En el caso de OILSERVICES, no se localizó evidencia documental en la que se hayan basado los miembros de la Comisión de Negociación y Contratación Directa para haber incluido a esta empresa en la invitación a ofertar.

Conclusión

La calificación de emergente de la prestación de los servicios de perforación emitida por el Vicepresidente mediante Resolución 2008103, no se fundamentó en lo que dispone el Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios de PEC y sus Filiales, Art. 23, literal a), y Art. 33 de su Instructivo, ni justificó la emergencia, al haber aceptado propuestas de inicio de operación de 60 días luego de haber efectuado la adjudicación, lo que generó la participación de empresas que no demostraron tener capacidad técnica y respaldo económico para la prestación del servicio, tal como sucedió con las compañías adjudicadas PROCUSERVE y OILSERVICES.

Recomendación

Al Gerente General de EP PETROECUADOR

1. Autorizará a los gerentes de las unidades de negocios la declaratoria de emergencia y a su vez la contratación directa, únicamente si sus pedidos se encuentran plenamente justificados legal y técnicamente, y sujetos a la excepción contemplada en el Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios de PETROECUADOR y sus Filiales y/o en el Art. 34, numeral 8, literal b) de la Ley de Empresas Públicas, según corresponda.

Anticipos autorizados sin antecedentes y respaldos técnicos

Con oficio circular 94-PEP-2007 de 27 de febrero de 2007, el Presidente Ejecutivo de PEC dispuso al Vicepresidente de PPR, que:

 *o.u.c.*

“... en todo contrato, Orden de Trabajo o de Compra, que celebre PETROECUADOR y/o sus Filiales, no se consideren anticipos, salvo que así lo soliciten motivadamente las Unidades Usuarias, y, lo aprueben en el caso de las Filiales las Vicepresidencias y en la Matriz esta Presidencia, en cuyo caso no podrá ser superior al 30 % del monto del mismo...”.

Durante el proceso, en la etapa de preguntas y respuestas, uno de los oferentes, mediante correo electrónico de 18 de abril de 2008 solicitó al Coordinador de la Comisión de Negociación y Contratación Directa, se informe sobre si en este concurso se otorgará un anticipo; el mismo día y por la misma vía el funcionario contestó que no.

El Vicepresidente de PPR, el 21 de abril de 2008, mediante nota manuscrita inserta en la copia impresa del correo electrónico de 18 de abril de 2008, dispuso al Coordinador de la Comisión de Negociación y Contratación Directa lo siguiente:

“... Ing. ..., reveer esta respuesta, toda vez que tratándose de negociación directa y a fin de obtener una propuesta económica más favorable de los oferentes, se considera un 30% de anticipo. Coordinar con FIN...”.

El Vicepresidente de PPR y el Coordinador de la Comisión de Negociación y Contratación Directa, mediante oficio circular 004-RR-FC-VS-2008 de 21 de abril de 2008, informaron a todas las empresas invitadas, que PPR entregará un anticipo del 30% del monto del contrato.

El Vicepresidente de PPR suscribió el 23 de septiembre de 2008 los contratos 2008055 y 2008056 con PROCUSERVE y OILSERVICES por los montos de 30 097 093,63 USD y 30 090 734,01 USD. El 2 y 17 de octubre de 2008, PPR entregó los anticipos por 8 938 836,80 USD y 9 027 220,20 USD, respectivamente. Cabe mencionar que en el segundo caso, no se descontó el valor del 1% que por ley le corresponde a la Procuraduría General del Estado.

Del análisis realizado a la entrega de anticipos, se puede identificar que los T/R no contemplaron anticipos; sin embargo, en el proceso precontractual, el Vicepresidente PPR, inobservando lo dispuesto por el Presidente Ejecutivo de PEC, y sin contar con la motivación y justificación técnica y financiera por parte de la Unidad Usuaria, dispuso la entrega del 30% del monto total del contrato, situación que generó riesgos para PPR de contratar con empresas que no tengan solvencia económica, y que en su momento, de presentarse inconvenientes no tengan la capacidad de solución, y por ende su afectación en la ejecución contractual.

hs doce

Conclusión

La disposición del Vicepresidente de PPR de entregar un anticipo del 30% durante el proceso de contratación, no se efectuó sobre la base de una solicitud motivada del área usuaria como lo estableció el Presidente Ejecutivo de PEC, condición que generó riesgos para PPR de contratar con empresas que no tengan solvencia económica para enfrentar inconvenientes, especialmente financieros.

Hechos subsecuentes

Emisión de títulos de créditos por entrega de anticipos

Fundamentado en la no devolución de los valores entregados en calidad de anticipo a PROCUSERVE y OILSERVICES, el Gerente General de EP PEC emitió el 29 de agosto y 13 de diciembre de 2011 los títulos de crédito 007-EGER-2011 y 012-EGER-2011, por 9 029 128,08 y 9 027 220,20 USD, los mismos que a su vez generaron la instauración de juicios coactivos en su contra 007-EGER-2011 y 002-EGER-2012, el 14 de octubre de 2011 y 12 de enero de 2012, respectivamente.

En el caso de PROCUSERVE se ha procedido con el embargo de 4 vehículos y de 338 019,05 USD; y en el caso de OILSERVICES, se ha recuperado 54 090,95 USD.

Recomendación

Al Gerente General de EP PETROECUADOR

2. Dispondrá a los gerentes de las unidades de negocios que la determinación de entrega de anticipos señalados en pliegos y/o los Términos de Referencia esté debidamente motivado y justificado por las unidades usuarias, que permitan demostrar la conveniencia de su otorgamiento.

Garantías aceptadas con vigencia menor a los plazos contractuales

Las condiciones generales y/o particulares de las pólizas de seguros entregadas como garantías de fiel cumplimiento establecidas en los T/R, señalaron que éstas serían devueltas a la firma del acta de entrega recepción única del contrato, y que las contratistas mantendrían vigentes las garantías hasta que se suscriba las correspondientes Actas de Entrega-Recepción a entera satisfacción de PPR. En el caso de las pólizas de buen uso del anticipo, según oficio circular de aceptación de la entrega del 30% del anticipo, se expresó que debían ser incondicionales, irrevocables, de cobro

Yes free x

inmediato y renovable a pedido de PPR. En ninguno de los dos casos se estableció su vigencia, limitándose en el primero a señalar que la garantía sería devuelta a la firma del acta de entrega recepción única del contrato, y en el segundo, que la Contratista mantendría vigente esta garantía hasta que se suscriban las correspondientes Actas de Entrega-Recepción de la totalidad de los servicios a entera satisfacción de PPR.

Previo a la firma de los contratos y al desembolso de los anticipos, PROCUSERVE y OILSERVICES entregaron las garantías avaladas a través de pólizas de seguros, la de fiel cumplimiento el 4 de septiembre de 2008 por un año calendario, y la de buen uso del anticipo el 24 de septiembre y 7 de octubre de 2008, con una vigencia de 180 y 101 días, respectivamente, es decir que las pólizas fueron emitidas y recibidas con una vigencia menor al plazo de los contratos.


La normativa interna de PEC, y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCNP) que regulan la aceptación de garantías mediante pólizas de seguros, para las de fiel cumplimiento, de manera expresa no señalan su vigencia, y para las de buen uso del anticipo, la LOSNCNP en su Art. 75 manifiesta que será por el tiempo del contrato, así:

“... el contratista para recibir el anticipo, deberá rendir previamente garantías por igual valor del anticipo, que se reducirán en la proporción que se vaya amortizando aquél o se reciban provisionalmente las obras, bienes o servicios...”.

De acuerdo con lo señalado, si bien la normativa de contratación aplicable en EP PEC, no indica de manera taxativa cuál debe ser la vigencia de las pólizas, por principio de seguridad y en prevención de los intereses de la empresa, la aceptación de las pólizas de fiel cumplimiento y de buen uso de los anticipos en plazos menores a la vigencia de los contratos originó que PPR quede desprotegida ante eventualidades en la ejecución de los contratos.

Conclusión

La aceptación de pólizas de seguros como garantías de fiel cumplimiento y buen uso del anticipo, con plazos menores a los de la vigencia de los contratos, dejó desprotegida a la Empresa por eventuales incumplimientos.

 *obice*

Recomendación

A los coordinadores generales de contratos de las unidades de negocios de EP PETROECUADOR

3. Incluirán de manera explícita en los términos de referencia y/o proyecto de contrato, en las cláusulas relacionadas con las garantías, que las condiciones generales y/o particulares de las pólizas, en lo relacionado a la vigencia, deberán ser para el caso de la de fiel cumplimiento, igual al plazo del contrato, y la de buen uso del anticipo, igual al período del devengamiento.

Ejecución contractual y ejecución de garantías

Las ofertas presentadas por las contratistas el 30 de abril de 2008, incluyeron los formularios N° 1: Carta de Presentación, Compromiso y Aceptación del Protocolo de Negociación, que en el numeral 6, literal b) contenía el siguiente texto:


"... iniciar las operaciones en un máximo de 60 días calendario después de haber recibido la Carta de Adjudicación por parte del representante legal de Petroproduccion..."

El Comité de Contrataciones mediante Resolución 020-CC-PPR-2008 de 27 de junio de 2008, resolvió acoger el informe presentado por la Comisión de Negociación y Contratación Directa y autorizó al Vicepresidente de PPR suscribir los contratos para la prestación de servicios integrados de perforación de pozos horizontales, direccionales, verticales con uno o tres equipos en el Distrito Amazónico.

Con memorandos 364-PYR-2008 y 363-PYR-2008 de 26 de agosto de 2008, las comisiones de inspección que verificaron en la ciudad de Houston, Estado de Texas, de los Estados Unidos de Norte América, las torres de perforación RIG 101 y 800, ofertadas por PROCUSERVE y OILSERVICES, respectivamente, remitieron las actas de inspección al Subgerente de Operaciones, con copia al Jefe de Asesoría Legal y Coordinador de Contratos, concluyendo que los taladros cumplen con lo solicitado en la invitación a presentar propuestas 001-PPR-FC-VC-2008.

El Vicepresidente de PPR, con oficios 7278 y 7277-PPR-VPR-CCT-2008 de 27 agosto de 2008, adjudicó los contratos a favor de PROCUSERVE y OILSERVICES.

Por separados las empresas firmaron los contratos. PROCUSERVE el 5 de septiembre de 2008, y, en el caso de OILSERVICES, no se pudo identificar la fecha.

 *Quivca*

De acuerdo a la información obtenida en la página de Internet http://es.wikipedia.org/wiki/hurac%C3%A1n_ike, reportada por el Centro Nacional de Huracanes de los Estados Unidos de Norte América, a finales del mes de agosto de 2008 se desarrolló una perturbación tropical frente a las costas de África, la misma que tomó el rumbo hacia las costas del Golfo de México. En la noche de 12 de septiembre de 2008, el ojo del huracán se acercó a las costas de Texas, en la Bahía de Galveston, tocando tierra a las 02H10, muchas partes del área resultaron inundadas, por lo que las autoridades, con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas dispusieron la evacuación de la zona. Según reportes y comunicaciones posteriores, el huracán Ike afectó partes de los equipos de los taladros de perforación ofertadas por PROCUSERVE y OILSERVICES.

El 23 de septiembre de 2008, el Vicepresidente de PPR suscribió y legalizó los contratos 2008055 y 2008056 con las compañías PROCUSERVE y OILSERVICES, respectivamente, por el plazo de dos años.


Luego de la firma de los contratos, y antes de recibir los anticipos, las compañías PROCUSERVE y OILSERVICES entregaron a PPR el 24 de septiembre de 2008 y 7 de octubre de 2008 las pólizas de buen uso del anticipo, emitidas por la compañía de Seguros Confianza números BU-44333 y BU-44533, por 9 029 128,09 USD y 9 027 220,20 USD, con una vigencia de 180 y 101 días, del 24 de septiembre de 2008 al 24 de marzo de 2009, y del 7 de octubre de 2008 al 15 de enero de 2009, respectivamente.

Contrato 2008055 PROCUSERVE

Incumplimiento de plazos de ejecución

Con oficio S/N de 1 de octubre de 2008, el Presidente de la Compañía J & J Drilling International, LLC, propietaria de la torre, Rig 101, remitió a la compañía RIG RESOURCES LLC el inventario del taladro, con el fin de que realice una inspección adecuada de todos los ítems, y evalúe los daños ocasionados por el huracán Ike.

En respuesta a lo solicitado, el 17 de octubre de 2008, el Inspector Principal de la compañía RIG RESOURCES, remitió el reporte de inspección 00195 manifestando que para conseguir los repuestos y efectuar las reparaciones, se requiere de 60 días.

 *dieciséis*

El Gerente Comercial de la compañía TECNISEA BADEMAR, con oficio S/N de 17 de noviembre de 2008, le informó a PROCUSERVE que:

“... Como agentes generales de BBC Chartering ponemos a su conocimiento que la nave destinada a cargar la mercadería con fecha 8 de octubre, tuvo que ser cancelada debido a las secuencias creadas por el huracán Ike.- Como se lo hemos reiterado en varias ocasiones, nuestra empresa está lista para servirlos a su mas pronta conveniencia, sin embargo dado a que por el volumen de la carga se requiere chartear una nave la misma la pondremos a su disposición haciéndonos conocer con 15 días de anticipación por lo menos...”.

Con oficio S/N de 17 de noviembre de 2008, el Vicepresidente de PROCUSERVE dio aviso de la fuerza mayor al Subgerente de Operaciones, basado en los daños ocasionados por el huracán a los equipos de la torre, señalando que estos no podrán ser reparados y puestos a prueba antes del 18 de diciembre de 2008.

De igual manera con oficio PESA-2008-0825 de 20 de noviembre de 2008, el Vicepresidente de PROCUSERVE le informó al Vicepresidente de PPR que presentó una comunicación del evento de fuerza mayor, e indicó que la cláusula cuarta del contrato estipula que será el Administrador del contrato quien acepte o no la solicitud de fuerza mayor, y el Vicepresidente de PPR quien lo ratifique. Además solicitó ser atendido, a fin de informar sobre el tema.

El Superintendente del Distrito Amazónico, Enc., con oficio 2954-PPR-SDA-SOD-PER-2008 de 22 de noviembre de 2008, le comunicó al Gerente General de PROCUSERVE que PPR procederá de acuerdo a la cláusula 12, Multas y Sanciones, numeral 2, que estipula, que en caso que la Contratista no inicie las operaciones, por falta de equipo se le aplicará una multa diaria de 35 000,00 USD, que correría desde el 24 de septiembre de 2008, hasta el inicio de las operaciones. Cabe indicar que el funcionario que firmó este documento, a esa fecha tenía el cargo de Jefe de Perforación y Reacondicionamiento, Enc., y por consiguiente era el Administrador del contrato.

El Jefe de Perforación y Reacondicionamiento, Enc., en calidad de Administrador del contrato, con memorando 4503-PER-2008 de 9 de diciembre de 2008, con relación al oficio PESA-2008-0825 de 20 de noviembre de 2008, expuso al Subgerente de Operaciones Enc, lo siguiente:

“... La solicitud de fuerza mayor por parte de la contratista se la realizó el 17 de noviembre 2008, es decir 55 días después de la fecha de suscripción del contrato y 66 días después de ocurrido el siniestro incumpliendo con lo establecido en la cláusula cuarta del contrato que indica entre otras que “... la solicitud de fuerza

9/12
diciembre

mayor debe presentarse en un tiempo no mayor a treinta días calendario...”, por lo que la solicitud de la Cía. Contratista NO ES PROCEDENTE.- El Departamento Legal de Petroproduccion deberá continuar con el trámite correspondiente a fin de que el Vicepresidente ratifique lo expuesto...”.

El apartado tercero de la cláusula cuarta del contrato 2008055 estipula que:

“... La solicitud de fuerza mayor o caso fortuito, deberá presentarse en un tiempo no mayor a treinta días calendario de ocurrido el siniestro y mientras se encuentre vigente el contrato, y será aceptado o negado por el Administrador del Contrato y ratificado por el Vicepresidente de PETROPRODUCCION...”.

De acuerdo a la oferta de PROCUSERVE, el plazo para la llegada de los equipos, era de 60 días calendario, contabilizados a partir de la fecha de adjudicación que fue el 27 de agosto de 2008, por lo que la torre de perforación debía iniciar las operaciones el 26 de octubre de ese año. Asimismo, la suscripción del contrato se efectuó el 23 de septiembre de 2008, es decir once días después de ocurrido el fenómeno natural que fue el 12 de septiembre de 2008. Si bien los reportes de los daños se solicitaron el 1 de octubre de 2008, y se obtuvieron el 18 del mismo mes y año, no se evidencian acciones por parte de PROCUSERVE para comunicar a PPR sobre los posibles efectos del huracán en los equipos; la notificación de los daños y el pedido de fuerza mayor a la Empresa Estatal se efectuó el 17 de noviembre de 2008, es decir a los 30 días de conocido el reporte mencionado. La entrega del anticipo se realizó el 2 de octubre de 2008.

El Vicepresidente de PROCUSERVE, con oficio PESA-VP-2008-103 de 17 de diciembre de 2008, le solicitó al Jefe de Importaciones de PPR un informe técnico jurídico, con el fin de realizar la importación temporal de la torre.

Con oficio PESA-VP-2008-104 de 19 de diciembre de 2008, el Vicepresidente de PROCUSERVE se dirigió al Vicepresidente de PPR para hacerle una recapitulación de los hechos ocurridos, siendo los más importantes:

“...Debido a los fuertes vientos y lluvias, varios sitios se vieron afectados con la suspensión de servicios básicos e incluso aislamientos, es decir dificultad expresa para llegar a diferentes locaciones, esto en combinación provocó que no se pudiera llegar a oficinas no se diga a locaciones donde se encontraban los equipos.- (...) J&J Drilling International, con fecha 1 de octubre de 2008 solicitó y contrató una revisión de los mismos para evaluar el estado de los equipos, pues el lugar donde se encontraban sufrió una inundación que aunque no fue a gran escala pudo afectar los equipos, especialmente las partes eléctricas, electrónicas y de instrumentación (copia de la solicitud adjunta), con fecha 17 de octubre del 2008, la empresa contratada presenta su informe e indica que el sistema de control eléctrico (SCR house) estaba afectado por lo cual se tomó la determinación de reemplazar los módulos dañados.- El lugar donde se encontraban los equipos sufrió el embate del huracán y posteriores lluvias por

dieciocho

más de 15 días, el pasado 1 de octubre; mientras aún llovía; se procedió a solicitar una inspección para determinar los daños que a causa del IKE y las lluvias pudieron haber sucedido; copia apostillada adjunta, los inspectores luego de verificar determinaron que habían daños en los equipos.- Debe tomarse en consideración que el efecto de la fuerza mayor es la suspensión del contrato, es decir que el plazo para su cumplimiento se suspende por causas ajenas a la voluntad de las partes. Lo que se debe entender es que el aviso de fuerza mayor se da no necesariamente cuando se produce el imprevisto sino cuando se constata los efectos de tal imprevisto. En nuestro caso como se ha explicado en párrafos anteriores el huracán IKE tocó tierra el 12 de septiembre del 2008 pero los daños que acuso en la torre de perforación –materia de nuestro contrato- se determinaron una vez que se efectuó una revisión técnica solicitada el 1 de octubre del 2008, cuyo resultado se tuvo el 17 del mismo mes y año.- (...) queda claro que la fuerza mayor no tiene un inicio cierto pero no tienen inicio para el afectado sino desde cuando se le causa el daño. Por cumplidos los requisitos exigidos en la cláusula citada, sírvase aceptar la fuerza mayor...”


El Vicepresidente de PROCUSERVE, con oficio 105-PESA-VP-2008-105 de 19 de diciembre de 2008, le remitió al Vicepresidente de PPR el contrato de arrendamiento del buque que transportaría la torre.

Con oficio PESA-VP-2009016 de 23 de enero de 2009, el Vicepresidente de PROCUSERVE requirió por segunda ocasión al Vicepresidente de PPR el informe técnico jurídico, con el fin de proceder con la importación temporal de la torre, tal como lo exige el Régimen 20 de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, petición que tampoco fue atendida.

El Vicepresidente de PPR, con oficio 0697-PPR-VPR-SOPE-SDA-SOD-PER-2009 de 26 de enero de 2009, le comunicó al Vicepresidente de PROCUSERVE que su pedido de aceptación de fuerza mayor de 17 de noviembre de 2008, es improcedente, ya que la solicitud se lo realizó a los 55 días de la fecha de suscripción del contrato, esto es, 23 de septiembre de 2008, y 66 días de ocurrido el siniestro, que fue el 12 de septiembre de 2008.

Con oficio PESA-VP-20090018 de 27 de enero de 2009, el Vicepresidente de PROCUSERVE, respondió y argumentó al Vicepresidente de PPR las razones del porqué de su pedido de calificación de fuerza mayor, una de ellas, que se notificó a los 29 días de verificados los daños, es decir, el 17 de octubre de 2008.

El Jefe de Perforación y Reacondicionamiento, Enc., en calidad de Administrador del contrato, con memorando 089-PER-2009 de 27 de enero de 2009, solicitó al Vicepresidente de PPR la terminación del contrato y la ejecución de las garantías de fiel

 *diecinueve*

cumplimiento y buen uso del anticipo, en razón que la Contratista no inició las actividades y porque su pedido de fuerza mayor no era procedente. Este pronunciamiento es distinto al emitido por el mismo servidor cuando ejercía las funciones de Superintendente General del Distrito Amazónico, Enc., en oficio 2954-PPR-SDA-SOD-PER-2008 de 22 de noviembre de 2008, con el cual le advirtió a PROCUSERVE que PPR procederá a aplicar una multa de 35 000,00 USD por cada día de retraso.

El Vicepresidente de PPR, con oficio 0910-PPR-VPR-OPE-PyR-2009 de 30 de enero de 2009, se dirigió al Gerente General de PROCUSERVE para comunicarle lo siguiente:


"... la fuerza mayor o caso fortuito debe presentarse en un tiempo no mayor de treinta días calendario de ocurrido el siniestro (...)- Por otro lado, la documentación presentada por usted extemporáneamente, solicitando la fuerza mayor, tampoco ha sido suficiente para probarla...- En tal virtud, al amparo de lo estipulado en la Cláusula Séptima, Causas de Terminación del Contrato, literal d) Por declaración de Terminación Unilateral de PETROPRODUCCION; en concordancia con el numeral 7.1 Terminación Unilateral del Contrato, literal a) del Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios Específicos de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador y sus Empresas Filiales, notifico a usted la decisión de PETROPRODUCCION de terminar anticipada y unilateralmente el contrato..."

Con oficio 0984-PPR-LEG-2009 de 3 de febrero de 2009 el Vicepresidente de PPR dio respuesta al oficio de PROCUSERVE PESA-VP-20090018, indicando que su pedido de calificación de fuerza mayor no es procedente, debido a que fue interpuesto de manera errónea y extemporánea; por lo que:

"... en mi calidad de Vicepresidente PETROPRODUCCION y representante Legal de la Filial, me ratifico en mi decisión de no aceptar la argumentación de CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR en el contrato 2008055".

El Vicepresidente de PPR, Enc., con oficio 1002-PPR-LEG-2009 de 3 de febrero de 2009, respondió al oficio S/N de 23 de enero de 2009 de PROCUSERVE, comunicándole que su situación es de incumplimiento, y que por tal razón se le notificó con el oficio 0910-PPR-VPR-OPE-PyR-2009, poniéndole al tanto de la terminación. Además, le concedió 15 días para que justifique las razones de tal violación contractual.


Con oficio PESA-VP-20090031 de 20 de febrero de 2009, el Gerente General de PROCUSERVE se dirigió al Vicepresidente de PPR, para realizar varias observaciones al oficio 0910-PPR-VPR-OPE-PyR, como las siguientes:

 *Veri*

"... La causal alegada por el representante legal de PPR, es que PROCUSERVE ha incumplido con el contrato, sin señalar en qué forma lo ha hecho. Pues esta se reduce a que el no haber aceptado nuestra legal y legítima petición de fuerza mayor la consecuencia es el incumplimiento del contrato por: No haberse iniciado las operaciones de perforación con el equipo adjudicado, en la fecha en que estaba obligada contractualmente, ... ello de por sí a más de ser injusto deviene en ilegal porque la consecuencia de la no aceptación de la fuerza mayor no da derecho a PPR a dar por terminado unilateralmente el contrato (...).- El Administrador del contrato ..., nunca se pronunció sobre la fuerza mayor, como era su obligación de conformidad a la cláusula CUARTA del contrato 2008055 tantas veces mencionada, en su defecto, el ..., en oficio N° 0697-PPR-VPR-SOPE-SDA-SOD-PER-2009 de 26 de enero de 2009, atribuyéndose funciones que no las tiene rechazó la solicitud de fuerza mayor, por lo cual dicho acto administrativo es nulo de pleno derecho, pues no podía tal autoridad aceptar o negar la fuerza mayor (...).- Asimismo, la grosera comunicación de 03 de febrero de 2009, seguramente elaborada por un subalterno carente de educación, contenida en oficio N° 0984-PPR-LEG-2008, viola la cláusula cuarta del contrato, pues en ella se señala: "... me ratifico en mi decisión de no aceptar la argumentación de CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR en el contrato 2008055". Al ratificarse en su propia decisión está violando lo estipulado en el contrato, y por tanto su resolución es nula de pleno derecho.- El Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, establece el derecho de petición garantizado por la Constitución en su Art. 66 numeral 23, por el cual las solicitudes dirigidas a las autoridades públicas deberán ser resueltas en un tiempo no mayor a 15 días, caso contrario se entenderá aceptada la solicitud.- La entidad PETROPRODUCCION nunca dio respuesta a nuestro pedido y ni siquiera inició el trámite correspondiente para elaborar el informe técnico jurídico que permita la importación de los equipos, incurriendo así en mora y a pesar que esta existía y estaba prohibida la terminación unilateral del contrato lo hizo violando el mismo (...).- Es nuestra intención y el objeto de esta comunicación el justificar, tal cual exige la ley, la no procedencia de la terminación unilateral del contrato y por ello, y vistos la diferencia de opinión existente entre mi representada y Petroproducción que ha generado una controversia, **comedidamente solicitamos la aplicación de la cláusula vigésima novena, numeral 29.2 del contrato No. 2008055** para que de mutuo acuerdo entremos a un procedimiento de mediación en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado de esta ciudad de Quito..."

El Vicepresidente de PPR, el 9 de marzo de 2009 emitió la Resolución 2009059, con la cual declaró la terminación unilateral del contrato 2008055, por no haber iniciado las operaciones de perforación con el equipo adjudicado. Dicha Resolución fue remitida a PROCUSERVE, con oficio 1988-PPR-LEG-2009 de la misma fecha.

Con oficio S/N de 13 de febrero de 2009, recibido en el Departamento de Documentación y Archivo de PPR el 13 de marzo de 2009, el Vicepresidente de PROCUSERVE, al amparo de los artículos 176 y 189 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva presentó al Vicepresidente de PPR, el recurso de apelación, argumentando que el acto administrativo de declarar la terminación unilateral del

 Vereliano

contrato es violatorio al debido proceso, a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos reconocidos por la Constitución Política vigente, y solicitó lo siguiente:

"... Interpongo este recurso de apelación para/ante su Superior, esto es el Presidente de PETROECUADOR, máximo organismo en la administración petrolera (...)- La pretensión concreta es que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución 2009059 de 09 de marzo de 2009; por cuanto la misma es violatoria a los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política (...)- Asimismo y de acuerdo con el art. 189 del mismo Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, solicito se suspenda la ejecución de la resolución que se recurre..."

El Gerente de PROCUSERVE, con el patrocinio de su abogado defensor, al amparo del Art. 88 de la Constitución Política, el 13 de marzo de 2009 presentó una demanda de protección de derechos fundamentales, pedido que cayó en el Juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia, cuya pretensión fue:

"... que, por los derechos constitucionales amenazados conforme se expresa en el literal anterior, se deje sin efecto el acto de terminación anticipada y unilateral del contrato contenido en la Resolución N° 2009059 de 9 de marzo de 2009, suscrita por el ..., Vicepresidente de la Empresa Estatal de Exploración y Explotación de Petróleos del Ecuador PETROPRODUCCION, que nos fuera notificada el 11 de marzo de 2009 y sus efectos, y consecuentemente se disponga la extinción de dicho acto y su archivo y la suspensión y extinción de las medidas dispuestas en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la mencionada Resolución N° 2009059..."

Según Auto de 18 de marzo de 2009, la Jueza Quinto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, aceptó la acción de protección solicitada por PROCUSERVE, por tener fundamentos constitucionales.

El Vicepresidente de PPR con oficio 2303-VPR-LEG-2009 de 20 de marzo de 2009, manifestó a PROCUSERVE, entre otras cosas, que el Art. 176 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva no establece recurso de apelación alguno, sino el llamado Recurso de Reposición; tal como lo señala el oficio 06050 de 9 de febrero de 2009, de la Procuraduría General del Estado:

"... La Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, pese a que su Directorio está conformado por miembros de la Función Ejecutiva, no está adscrita ni depende de ningún otro organismo del Estado y no forma parte de la Función Ejecutiva, ya que no cumple con las características determinadas en los Arts. 2 y 7 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la función Ejecutiva, referidas a las entidades que integran la Administración Pública Institucional, LO QUE LE EXCLUYE DE SOMETERESE A ESE ESTATUTO", dictamen que siendo obligatorio para esta entidad, fundamenta debidamente el presente acto de esta Administración.- Por lo expuesto, le comunico que en mi calidad de Vicepresidente de PETROPRODUCCION, y representante legal de

Verificados

esta Filial, RECHAZO a nombre de mi representada su pedido por ser IMPROCEDENTE...”.

La Jueza Quinto de la Niñez y Adolescencia, mediante providencia de 23 de marzo de 2009, suspendió la Resolución 2009059, hasta que esta autoridad resuelva lo que en derecho corresponda.

El Vicepresidente de PPR con oficio 2560-VPR-LEG-2009 de 27 de marzo de 2009, se dirigió al Vicepresidente de PROCUSERVE, y luego de exponer varios argumentos, concluyó en lo siguiente:


“... En mi calidad de Vicepresidente de Petroproduccion, y como su representante legal, amparado en los motivos señalados, procedo nuevamente a rechazar los argumentos de la empresa PROCUSERVE DEL ECUADOR S.A., pues su argumentación no ha desvirtuado la causal de incumplimiento de la Contratista (...). Se ratifica, entonces, el oficio 1988-VPR-LEG-2009 por el cual se le comunicó inicialmente sobre estos particulares a la Contratista. Por lo expuesto, se rechaza su pedido hecho en Oficio del 2009-03-17...”.

La Jueza Quinto de la Niñez y Adolescencia, el 4 de mayo de 2009 en relación con la acción de protección interpuesta por el Gerente de PROCUSERVE, emitió un fallo en los siguientes términos:

“... No habiendo encontrado violación constitucional sino controversias contractuales entre las partes y al amparo del Art. 50 de la Reglas de procedimiento para la Corte Constitucional para el período de transición la acción de protección no procede pues se refiere a aspectos de mera legalidad, que tienen vías ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente, la vía administrativa.- Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega la acción de protección interpuesta por ..., Gerente y representante legal de la sociedad PROCUSERVE DEL ECUADOR S.A. por improcedente.- Levántese la medida cautelar ordenada en providencia de fecha 23 de marzo de 2009...”.

El Vicepresidente de PROCUSERVE con oficio VP2009-0068 de 2 de junio de 2009, le solicitó al Vicepresidente de PPR:

“... para continuar con el contrato es necesario dar por terminadas las divergencias que mantenemos, para lo cual lo conveniente sería una transacción que dé fin a nuestros litigios y dé como resultado una continuación del contrato. Esto podemos llevarlo a cabo de conformidad al Art. 50 del Reglamento de Contrataciones para Bienes, Obras y Servicios Específicos de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, Petroecuador y sus Empresas Filiales, en concordancia con el mecanismo de mediación contemplada en el contrato ante la

 *veikutos*

Procuraduría General del Estado, enmendando de esta forma su anterior decisión a una solución alternativa del conflicto...”.

El Vicepresidente de PPR con oficio 4682-PPR-VPR-LEG-2009 de 11 de junio de 2009, respondió al oficio de PROCUSERVE PESA-VP-2009-0068 de 2 de junio de 2009, en cuyos puntos primero y tercero señaló:

“... Primero: No existe ningún contrato 2008-055 que se encuentre vigente con PROCUSERVE ECUADOR S.A. El mismo fue terminado unilateralmente (...).- Tercero: Verificada la terminación, no existe divergencia alguna con la compañía PROCUSERVE DEL ECUADOR S.A...”.

El 12 de junio de 2009 el Gerente General de PROCUSERVE apeló el fallo de la Jueza Quinto de la Niñez y Adolescencia, apelación que recayó en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual, el 25 de agosto de 2009 dictó la sentencia a favor de PROCUSERVE, cuyo cuarto fundamento señala:

“... De la revisión de la documentación presentada junto con el escrito de acción de protección, se desprende que la Vicepresidencia de Petroproduccion es donde se decide todo lo concerniente al contrato N° 2008055 (fs. 121 a 181), desde la inadmisión del argumento de fuerza mayor hasta la declaración de terminación unilateral del contrato. Así lo revelan los diferentes oficios y memorandos que se redactan y se dirigen entre contratantes y entre funcionarios subalternos. En uno de ellos, oficio N° 0984-PPR-LEG-2008 de 03 de febrero de 2009, dirigido al señor ..., Vicepresidente de PROCUSERVE ECUADOR S.A., dando contestación a la comunicación PESA-VP-2009018, se dice que “...El trámite contractual para la alegación de caso fortuito se encuentra concluido con lo resuelto en el Oficio 697-PPR-B(sic)PR-ESPÉ-SDA-SOD-PER-2009 de fecha 26 de enero del 2009 por no existir justificativos y haber concluido el plazo de tal solicitud...”. Pero en memorando 4503-PER-2009, dirigido por el Jefe de Perforación y Reacondicionamiento, Ing. ..., al Subgerente de Operaciones, en el apartado final se expresa: “... La solicitud de fuerza mayor por parte de la contratista se la realizó el 17 – Noviembre – 2008, es decir 55 días después de la fecha de suscripción del contrato y 66 días después de ocurrido el siniestro, incumpliendo con lo establecido en la cláusula cuarta del contrato que indica entre otros que: “...la solicitud de fuerza mayor debe presentarse en un tiempo no mayor a treinta días calendario...”; por lo que la solicitud de la Cía. Contratista NO ES PROCEDENTE, El Departamento Legal de Petroproduccion deberá continuar con el trámite correspondiente a fin de que el Sr. Vicepresidente ratifique lo expuesto...”. De lo que se deduce que el administrador del contrato si se pronunció sobre el evento de fuerza mayor alegado por la parte contratista, que se hizo conocer a Petroproduccion el 17 de noviembre de 2008; es más, el mismo administrador dice que “... El Departamento Legal de Petroproduccion deberá continuar con el trámite correspondiente a fin de que el Sr. Vicepresidente ratifique lo expuesto...”. Y en otro memorando N° 089-PER-2009 que lo suscribe el mismo ..., como administrador del contrato, hace una relación cronológica de los pasos dados respecto al contrato N° 2008055, desde la invitación a presentar propuestas (...). (...) por otra parte, el ... si hace expresa referencia al Caso Fortuito o Fuerza Mayor en el mencionado documento (Memorando N° 089-PER-2009), pues toda la segunda página desarrolla este tema... Lo que es puesto en

Vicente Cuatro

conocimiento del Vicepresidente de PETROPRODUCCION por el Superintendente de Petroproducción el 16 de Enero de 2009, acompañado de criterios del Jefe de Asesoría Legal D.A. y de Quito...". Pero no hay la constancia de que se haya puesto en conocimiento de la contratista Procuserve Ecuador S.A., la negativa del administrador a aceptar la alegación de fuerza mayor. Y esta tenía pleno derecho para conocer de esa negativa y para poder ejercitar su derecho de defensa. No se podía omitir la notificación de una decisión crucial, porque era crucial, habida cuenta que de ratificarse, llevará a la terminación unilateral del contrato, como así ocurrió mas tarde. La falta de notificación, indudablemente afecta a un derecho que la Constitución manda a protegerlo, como es el derecho a la legítima defensa y el derecho a ser notificado e informado. Se advierte, pues, en el procedimiento llevado a cabo en la aludida contratación, para llegar a la resolución de terminación unilateral del contrato, la violación de un derecho constitucional, como es el ya mencionado. Desde luego, esto, en modo alguno, significa que se esté justificando la alegada fuerza mayor invocada por el legitimado activo, misma que ha de ser analizada y resuelta de acuerdo con la ley y el contrato. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revocándose la sentencia del inferior, se acepta la demanda de acción de protección planteada y para la reparación integral del derecho vulnerado, se dispone que se notifique a la empresa Procuserve Ecuador S.A., con el memorando 4503-PER-2008 de 09 de diciembre de 2008, elaborado por el Ing. ..., administrador del contrato, al tiempo que se deja sin efecto la resolución No 2009059...".

El Vicepresidente de PROCUSERVE con oficio PESA 2009-0187 de 6 de octubre de 2009, le solicitó al Vicepresidente de PPR una reunión de trabajo, con el fin de tratar asuntos relacionados con el contrato.

Mediante correos electrónicos S/N de 6 y 13 de octubre de 2009 el Vicepresidente de PROCUSERVE se dirigió a la señora Secretaria de la Vicepresidencia de PPR, para solicitar una reunión con esa autoridad.

En atención a esta solicitud de reunión, por la misma vía el 20 de octubre de 2009, la señora Secretaria de la Vicepresidencia PPR, dio respuesta a PROCUSERVE:

"... Con relación a su pedido de cita, cumpla en informarle que el señor Vicepresidente ha delegado al..., atienda la reunión solicitada, en razón de que dicha autoridad viaja fuera del país..."

Con correo electrónico S/N de 22 de octubre de 2009, el Vicepresidente de PROCUSERVE se dirigió al Jefe de la Unidad Legal de PPR:

"... Una vez que el... a (sic) dispuesto que mantengamos la reunión solicitada con usted, por la presente me dirijo para solicitarle de la manera más comedida nos indique la fecha y la hora para la reunión..."

Vicente Esuero

En igual forma, el 23 de octubre de 2009, el Vicepresidente de PROCUSERVE le solicitó al Coordinador General de la Unidad Legal, con copia a su Asistente, confirmar la reunión acordada para el 30 de octubre de 2009.

En respuesta a lo solicitado, el 28 de octubre de 2009, la Asistente de la Coordinación General de la Unidad Legal, le manifestó al Vicepresidente de PROCUSERVE:

“... En atención a su solicitud de la cita y que estuvo fijada y confirmada para el día viernes 30 de octubre, agradeceré se digne disculpar, no se podrá realizar el día señalado ya que el..., estará en otras comisiones que le han designado a esta hora, por lo que me será grato comunicarle la nueva fecha de la reunión...”.

El Vicepresidente de PROCUSERVE con oficio PESA-2009-0204 de 30 de octubre de 2009, se dirigió al Vicepresidente de PPR con el fin de expresar su inconformidad por no haber podido concretar la reunión solicitada desde el 6 de octubre de 2009.

El Vicepresidente de PPR con oficio 153-PPR-VPR-LEG-2009 de 13 de enero de 2010, informó al Representante Legal de PROCUSERVE la decisión de dar por terminado el contrato 2008055, debido a que no se renovaron las garantías de fiel cumplimiento y buen uso del anticipo y no se iniciaron los trabajos de perforación, lo cual, a más de incumplir con la cláusula 7.1, la literal g), incumplió con las literales a) incumplimiento de la contratista, y d) suspensión de los trabajos sin que medie fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado; y le otorgó el término de 15 días desde la recepción de la notificación de este oficio para que justifique, corrija o remedie este incumplimiento.

El 14 de enero de 2010, los abogados patrocinadores de la defensa de PPR, presentaron un escrito ante la Jueza Sexta de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, manifestando que PPR cumplió con la sentencia, y no así la Contratista, ya que no inició los trabajos y no renovó las garantías. En conocimiento de este escrito, el 19 de enero de 2010 el Gerente General de PROCUSERVE, le aclaró a la Jueza, entre otras las siguientes:

“... La pregunta que surge es ¿ Si PETROPRODUCCION cumplió con la sentencia que ordenaba que notifique con el memorándum No. 4503-PER-2008 a mi representada? Evidentemente no lo hizo y no lo ha hecho hasta la presente fecha, incumpliendo de esta forma con el mandato de la Corte Provincial Constitucional, PETROPRODUCCION tenía la obligación de hacer, que consiste en notificar con el memorándum No. 4503-PER-2008 a PROCUSERVE DEL ECUADOR S.A. para que se siga con el trámite respecto a la declaratoria de fuerza mayor y no lo realizó; este era el paso previo ordenado en sentencia. Luego, si PETROPRODUCCION no realizó la notificación mal podía yo dar cumplimiento al contrato si no se realizaba el paso previo.- El escrito presentado

vechises

por el legitimado pasivo señala que yo no he dado cumplimiento al contrato al no mantener las garantías vigentes y cita una serie de normas que dice no se han cumplido por parte de mi representada, pero olvida que quién debe solicitar la renovación de la garantías, en este caso las pólizas, es la entidad contratante, PETROPRODUCCIÓN, porque una cosa es mantener vigentes las garantías - obligación del contratista- y otra es muy distinta el de solicitar su renovación - obligación del contratante-. Petroproducción estaba en la obligación de hacerlo y si no se renovaban hacerlas efectivas. Nada de ello hizo Petroproducción...”.

Además presentó la siguiente petición:


“... Por todo lo expuesto y en cumplimiento a lo señalado en el Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República y en concordancia con el Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el incumplimiento de la sentencia de parte del legitimado pasivo, sancione usted, tanto a la persona responsable del mismo, ... y a la Institución responsable PETROPRODUCCION, ordenando el pago de los daños y perjuicios e inicie el procedimiento para la destitución de este mal funcionario...”.

Con oficio S/N de 4 de febrero de 2010, el Representante Legal de PROCUSERVE se dirigió al Vicepresidente de PPR para manifestarle su desacuerdo con el oficio 153-PPR-VPR-LEG-2009, con el que se le comunicó la decisión de dar por terminada la relación contractual; entre otras, por la siguiente razón:

“... De conformidad a la cláusula 7.0.1 del contrato se puede dar por terminado unilateralmente el mismo, en el evento señalado en el literal g) esto es si las garantías no fueron oportunamente renovadas, y ese es su fundamento para emitir el oficio 153-PPR-VPR-LEG-2010 de 13 de enero de 2010, pero sin embargo omite señalar que la cláusula 7.1.1 dice expresamente que: “PETROPRODUCCION no podrá ejercer este derecho si se encontrara en mora en el cumplimiento de sus obligaciones.” Su representada se encontraba en mora del cumplimiento de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal en el juicio 336-09-PZ, pues es de su obligación notificarme con el contenido del memorando No. 4503-PER-2008 de nueve de diciembre de 2008, elaborado por el ..., Administrador del Contrato, pues esa notificación formaba parte de sus obligaciones constitucionales. Por tanto no puede usted alegar que existe causa de terminación unilateral del contrato por encontrarse PETROPRODUCCION en mora...”.

La Jueza Sexto de la Niñez y Adolescencia, dentro de la causa que se sigue, el 17 de febrero de 2010 emitió el Auto, bajo la siguiente consideración:

“... Por lo tanto la labor del Juzgador de Primera era determinar si existían o no derechos constitucionales vulnerados; no así verificar si se ha cumplido o no cláusulas contractuales inherentes al contrato suscrito por el accionante con la entidad pública accionada, para lo cual existen vías distintas. El incumplimiento del contrato al que hace referencia Petroproduccion debe imperiosamente sustanciarse por la vía pertinente, esto es la vía administrativa o judicial según sea el caso; puesto que en este estado procesal lo que corresponde a esta

 Ueuk rife

Judicatura es ejecutar el fallo venido en grado superior, como así dispone el Art. 302 del Código de Procedimiento Civil. En esta virtud se dispone que PETROPRODUCCION notifique a PROCUSERVE DEL ECUADOR S.A., en legal y debida forma con el memorando No. 4503-PER-2008 de 09 de diciembre de 2008, a fin de que PROCUSERVE DEL ECUADOR S.A. pueda ejercer su derecho a la defensa por la vía pertinente.- Se deja sin efecto la resolución No. 2009059 emitida por el ..., en su calidad de Vicepresidente de Petroproduccion que contiene la decisión de terminación unilateral del contrato No. 2008055, celebrado entre Petroproduccion y Procuserve Ecuador S.A., como así lo ha dispuesto la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en consecuencia al quedar insubsistente la terminación del contrato las partes estarán obligados al cumplimiento de lo estipulado en el referido contrato. En cuanto a la falta de renovación en las pólizas de garantías, las partes estarán a lo pactado en el contrato principal conforme lo establecido en el Art. 1561 del Código Civil y en la ley pertinente...”


Con oficio 1086-PPR-VPR-CGL-2010 de 22 de febrero de 2010, el Vicepresidente de PPR, refiriéndose a lo dispuesto por la Jueza Sexta de la Niñez y Adolescencia, manifestó al Representante Legal de PROCUSERVE lo siguiente:

“... Que la sentencia contiene un error, pues la misma no conmina a notificar a PROCUSERVE ECUADOR S.A., sino a PPROCUSERVE DEL ECUADOR S.A., denominación social distinta a la del accionante, de forma que no se encuentra claramente especificado quien es la persona con la que se debe cumplir lo ordenado en la sentencia señalada.- Que no se ha sentado razón del proceso que el fallo se encuentra ejecutoriado.- Sin embargo de lo señalado y por propia voluntad de PETROPRODUCCIÓN procedo a notificarle el documento signado como Memorando No. 4503-PER-2008 del 09 de diciembre del 2008...”

Mediante Auto de 25 de febrero de 2010 la Jueza Sexto de la Niñez y Adolescencia, dispuso lo siguiente:

“... Se deja constancia expresa que esta Judicatura en ningún momento pretendió o pretende modificar el fallo venido en grado superior, tan solo ejecutar el mismo.- en tal virtud conforme lo solicitado y en estricta vigilancia del debido proceso al amparo de lo dispuesto en el Numeral octavo del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 286 del Código de Procedimiento Civil, PETROPRODUCCION notifique a PROCURSERVE ECUADOR S.A., en legal y debida forma con el memorando No. 4503-PER-2008 de 09 de diciembre de 2008, a fin de que PROCURSERVE ECUADOR S.A., pueda ejercer su derecho a la defensa por la vía pertinente. En lo demás las partes estarán a lo dispuesto mediante auto de fecha 17 de febrero de 2010...”

El Vicepresidente de PPR, con Resolución 201066 de 25 de febrero de 2010, resolvió la terminación del contrato 2008055, en virtud que no se presentaron las renovaciones de las garantías de fiel cumplimiento y de buen uso del anticipo, dentro del término contractual y legal, y con oficio 1158-PPR-VPR-LEG-2010 de 25 de febrero de 2010 remitió dicha Resolución al representante de PROCUSERVE.

 Verulicho

El representante legal de PROCUSERVE con oficio S/N de 2 de marzo de 2010, se dirigió al Vicepresidente de PPR para emitir su inconformidad con el oficio 1086-PPR-VPR-CGL-2010, en los siguientes términos:

"... En el oficio enviado se ha acompañado una copia del Memorando 4503-PER-2008 de 09 de diciembre de 2008, suscrito por ... se refiere en el ASUNTO a FUERZA MAYOR C.A. PROCUSERVICES. Existe por tanto una denominación social distinta a la de mi representada PROCUSERVE ECUADOR S.A.- El Auto de 25 de febrero de 2010 señala las mismas deficiencias contenidas en su oficio 1086-PPR-VPR-CGL-2010, que han sido expuestas en los numerales y una vez más la señora Juez vuelve a disponer a usted lo siguiente: "En tal virtud conforme lo solicitado y en estricta vigilancia del debido proceso al amparo de lo dispuesto en el numeral octavo del Art. 286 del Código de Procedimiento Civil, PETROPRODUCCION notifique a PROCUSERVE ECUADOR S.A. en legal y debida forma (...).- Señor Vicepresidente, cumpla usted con esta orden judicial y notifiqueme en legal y debida forma..."


El Vicepresidente de PPR con oficio 1395-PPR-VPR-CGL-2010 de 3 de marzo de 2010, respondió al oficio S/N de 2 de marzo de 2010 de PROCUSERVE, dentro del cual se refirió a lo siguiente:

"... La notificación a PROCUSERVE ECUADOR S.A. ya ha sido hecha con fecha 24/02/2010, como consta en la recepción respectiva que le adjunto para su conocimiento, lo mismo que fue realizado con el Memorando No. 4503-PER-2008 del 09 de diciembre de 2008..."

El Vicepresidente de PPR, Enc., el 16 de marzo de 2010 presentó ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha una demanda de Colusión en contra de PROCUSERVE y de la Aseguradora Confianza, la misma que recayó en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha. La razón de la demanda fue:

"... En efecto, cuando las garantías eran incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, CONFIANZA se negó a pagarlas con una serie de argumentos injustificados jurídicamente, lo que dio tiempo a PROCUSERVE a presentar una acción de protección contra la decisión de PETROPRODUCCIÓN de terminar unilateralmente el contrato N° 2008055, lo que a su vez permitió a CONFIANZA presentar su propia acción de protección contra las pretensiones legales de cobro de garantías de PETROPRODUCCIÓN.- Como vemos, PROCUSERVE y CONFIANZA estaban aunadas en el objetivo de no satisfacer las exigencias de PETROPRODUCCIÓN..."

El representante legal de PROCUSERVE presentó el 25 de marzo de 2010 ante los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo 1, una demanda en contra de PPR, cuya pretensión fue interponer el Recurso Subjetivo o de Plena Jurisdicción en contra del acto administrativo contenido en la Resolución 201066, por cuantía indeterminada, la misma que fue aceptada por el Juez el 30 de abril de 2010.

 Verificarse

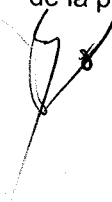
El Vicepresidente de PPR, el 1 de abril de 2010, con escrito dirigido a la Jueza Sexta de la Niñez y Adolescencia, manifestó su rechazo a la acusación de desacato formulada por la contraparte, así como a la petición de que se le condene al pago de daños y perjuicios, por carecer de todo fundamento fáctico y jurídico, ya que PPR con oficio 1395-PPR-VPR-CGL-2010 notificó a PROCUSERVE sobre el memorando 4503-PER-2008 de 9 de diciembre de 2008, con el cual el Administrador del contrato presentó su criterio respecto de la fuerza mayor.

Debe señalarse que mediante D.E. 315 de 6 de abril de 2010, el Presidente de la República creó la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR con una nueva estructura, en la cual la ex - filial PPR pasó a ser la Gerencia de Exploración y Producción, con dependencia directa de la Gerencia General de EP PEC, por lo cual los litigios que mantuvo hasta ese entonces PPR pasaron a ser manejados y patrocinados directamente por la Coordinación de Patrocinios, Unidad dependiente de la Procuraduría de la EP PEC.

El Vicepresidente de PPR, con comunicación de 8 de abril de 2010, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 25 de febrero de 2010, a través del estudio jurídico contratado por PPR para este caso, informó a la señora Jueza Sexta de la Niñez y la Adolescencia de Pichincha, que mediante oficios 1086-PPR-CGL-2010 de 22 de febrero de 2010 y 1395-PPR-VPR-CGL-2010 de 3 de marzo de 2010 ya fue notificada a la actora con el memorando 4503-PER-2008.

Con Decreto de 8 de abril de 2010, el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha concedió a PPR el término de tres días para que aclare y complete la demanda de Colusión, indicando con claridad y precisión cuál es el trámite que se debe dar. La orden fue cumplida el 14 de abril de 2010, es decir al cuarto día, toda vez que el 13 de abril de 2010, debido a una amenaza de bomba en los edificios de los juzgados, se impidió el ingreso del público, y consecuentemente, el servidor encargado de entregar los documentos no lo pudo hacer, sino hasta el siguiente día en que ya era extemporáneo; por tal razón, con Decreto de 21 de junio de 2010, el Juez se abstuvo de dar trámite.

El Coordinador de Patrocinio de la EP PEC, con memorando 1087-PPRO-SPR-PAT-2010 de 8 de julio de 2010, informó a la Procuradora de la EP sobre lo ocurrido respecto de la providencia dictada por el Juez, con la cual se abstuvo de tramitar la causa.

 *freiso*

El Procurador de EP PEC, con memorando 1163-PPRO-SPR-PAT-2010 de 14 de julio de 2010, requirió al Gerente de Exploración y Producción le remita copias de varios documentos relacionados con el contrato firmado con PROCUSERVE, tales como contrato, resoluciones de terminación unilateral y pólizas de fiel cumplimiento y buen uso del anticipo, en virtud que la Coordinación de Patrocinios estaba próxima a presentar una nueva acción judicial en contra de PROCUSERVE.

Cabe señalar que mediante memorando 188-PPRO-SPR-PAT-2012 de 25 de febrero de 2012, el Coordinador de Patrocinios, Enc. informó a Auditoría que la Coordinación de Patrocinios no ha efectuado actividades tendientes a la presentación de una nueva demanda, y el Procurador de EP PEC tampoco ha dispuesto acciones a seguir, lo que limitó a EP PEC el reclamo de sus derechos por esta vía.

Garantías PROCUSERVE


El 4 de septiembre de 2008, la Contratista entregó la póliza de fiel cumplimiento emitida por la compañía de Seguros Confianza CC-43727, por 1 504 854,68 USD y con una vigencia de un año, es decir, del 4 de septiembre de 2008 al 4 de septiembre de 2009.

Luego de la firma del contrato, y antes de recibir el anticipo, el 24 de septiembre de 2008, PROCUSERVE entregó la póliza de buen uso del anticipo emitida por la compañía de Seguros Confianza BU-44333, por 9 029 128,09 USD, con una vigencia de 180 días, esto es del 24 de septiembre de 2008 al 24 de marzo de 2009.

El Jefe de Administración Financiera de PPR, Enc., con oficio 1471-FIN-ADF-G-2009 de 19 de febrero de 2009, solicitó a Seguros Confianza la renovación de la póliza de buen uso del anticipo BU-44333 por 90 días a partir del 24 de marzo de 2009.

En los artículos 3 y 5 de la Resolución 2009059 con la cual el Vicepresidente de PPR declaró la terminación unilateral del contrato 2008055, se señaló lo siguiente:

“... Artículo 3.- La Contratista PROCUSERVE ECUADOR S.A. tiene la obligación de devolver el monto del anticipo no amortizado en el término de treinta días (30) de haberse notificado la terminación unilateral del contrato (...)- (...) En caso de no hacerlo en término señalado, la entidad procederá a la ejecución de la garantía de Buen Uso del Anticipo (...)- Artículo 5.- Ejecútese la garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, para lo cual se notificará a la Unidad de Seguros y Garantías de esta Filial...”

 *Anticipo y uso*

Asimismo, en la demanda de acción de protección de derechos fundamentales presentada el 13 de marzo de 2009 por el Gerente de PROCUSERVE, constaba el pedido que no se paguen las pólizas emitidas por la Aseguradora Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. que respaldaban el fiel cumplimiento y el buen uso del anticipo del contrato 2008055.

El Vicepresidente de PPR con oficio 2129-PPR-VPR-FIN-2009 de 16 de marzo de 2009, le requirió a Seguros Confianza la ejecución de las pólizas de fiel cumplimiento CC-43727 y buen uso del anticipo BU-44333, debido a que PROCUSERVE había incumplido con sus obligaciones contractuales.

Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., el 16 de marzo de 2009 renovó la póliza de buen uso del anticipo BU 44333 por 8 938 836,81 USD, valor equivocado, ya que debió ser por 9 029 128,08 USD, correspondiente al 30% del anticipo, sin descontar el 1% que por ley le corresponde a la Procuraduría General del Estado.

Con oficio VP-ACD-C0085-09-Q de 18 de marzo de 2009, el Vicepresidente Ejecutivo de Seguros Confianza respondió al oficio 2129-VPR-FIN-2009 de 16 de marzo de 2009, del Vicepresidente de PPR, indicando lo siguiente:

“... debo manifestar a usted que es menester, de conformidad con la fianzas emitidas que se anexan a dicha comunicación la resolución ejecutoriada del organismo pertinente de Petroproducción que acredite lo aseverado, conjuntamente con los informes y pruebas técnico legales que sustenta dicho incumplimiento...”.

El Gerente de Finanzas, con memorando 144-FIN-ADF-G-2009 de 26 de marzo de 2009, solicitó al Jefe de Asesoría Legal un pronunciamiento respecto del pedido de la Aseguradora de remitir los informes técnicos y legales, previo a la ejecución y entrega de los valores de las garantías.

Con memorando 158-FIN-ADF-G-2009 de 2 de abril de 2009, el Jefe de Administración Financiera, Enc., se pronunció respecto a los informes técnicos solicitados por la Aseguradora Confianza, señalando que:

*“... en atención al memorando No. **0457-PPR-LEG-2009** de 1 de abril del 2009; y de conformidad a lo solicitado, informo a usted que no es cierto lo manifestado por el **VICEPRESIDENTE EJECUTIVO de CONFIANZA CIA. DE SEGUROS**, (...).- El formato de Condiciones Particulares preestablecido que viene siendo utilizado por PETROPRODUCCIÓN, es también el utilizado a nivel corporativo, y*

fruto y dos

como se puede evidenciar de la copia adjunta no contempla la presentación de ningún otro documento que no sea la notificación debidamente suscrita por un funcionario de PETROPRODUCCIÓN, con mayor razón si quien suscribe el documento de ejecución (**oficio 2129-PPR-VPR-FIN-2009** de 16 de marzo del 2009), es el Vicepresidente de la Filial...”.

El Vicepresidente de PPR con oficio 2969-VPR-LEG-2009 de 9 de abril de 2009, se dirigió a Seguros Confianza con el fin de expresar su inconformidad, respecto de haber solicitado informes y pruebas técnicas y legales, previo a la ejecución de las garantías, expresando lo siguiente:


“... Como se evidencia de los documentos de la garantía emitida, su pedido no está fundamentado en requisitos exigibles a PETROPRODUCCIÓN para la ejecución de la póliza: Basta para el efecto, ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE la notificación por un funcionario autorizado de la Filial, como señala el Anexo aclaratorio de la póliza de cumplimiento del contrato No. CC-43727 suscrito con firma autorizada de su representada. En virtud de lo expuesto, su petición de anexar informes y demás documentación es impertinente para la ejecución de la garantía no se encuentra amparada en ninguna cláusula de la póliza y, en caso de continuar en esta posición, será interpretado por esta empresa estatal como evidencia de mala fe en el cumplimiento de la obligación adquirida por CONFIANZA Compañía de Seguros y Reaseguros S.A...”.

Con oficio PE-JCU-C00121-09-Q de 15 de abril de 2009, el Presidente Ejecutivo de Seguros Confianza respondió al oficio 2969-VPR-LEG-2009 del Vicepresidente de PPR, en los siguientes términos:

“... mi representada tiene la obligación de pagar la fianza otorgada, una vez que se acredita por parte del beneficiario en forma legal y constitucional el cumplimiento del debido proceso previo a la declaración unilateral de terminación de contrato y ejecución de garantía. En el presente caso, no se ha justificado con los informes técnicos y pruebas legales el sustento de dicho incumplimiento, cuanto más que pende de resolución recursos interpuestos por nuestro cliente y que un juez de derecho en observancia de un trámite constitucional de protección deducido por PROCUSERVE ECUADOR S.A., ha ordenado la suspensión del pago de dicha póliza...”.

Con oficio 3144-VPR-LEG-2009 de 17 de abril de 2009, el Vicepresidente de PPR dio respuesta al oficio PE-JCU-C00121-09-Q de Seguros Confianza, manifestando que sus argumentos no tienen sustentos, y que por lo tanto, queda prevenido de las acciones administrativas, civiles y penales que seguirá PPR por el incumplimiento de Seguros Confianza.

El Presidente Ejecutivo de Seguros Confianza, Enc., mediante oficio PE-ACD-C127-09-Q de 22 de abril de 2009, le remitió a PROCUSERVE el oficio 3144-VPR-LEG-2009,

 *Arceles y tres*

informando que PPR pretende que Seguros Confianza desacate la orden judicial, y que le amenaza con acciones civiles y penales.

El Representante Legal de PROCUSERVE, el 30 de abril de 2009 presentó una denuncia ante la Fiscalía de Pichincha en la que señaló la comisión de una infracción por parte de PPR, al pedir se ejecute una garantía cuya suspensión está judicialmente dictada.

El Vicepresidente de PPR con oficio 6285-PPR-VPR-LEG-2009 de 6 de agosto de 2009, solicitó a la Superintendente de Bancos y Seguros sancione a la compañía Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros, ordenando en primera providencia la suspensión inmediata de sus operaciones, debido a que dicha Aseguradora no cumplió con su deber, que es la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento y buen uso del anticipo, a pesar que por varias ocasiones se lo ha requerido, contrariando lo que estipula el artículo 42 reformado de la Ley General de Seguros.

Con oficio INSP-2009-3503 de 24 de agosto de 2009, el Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado, en atención al oficio 6285-PPR-VPR-LEG-2009 del Vicepresidente de PPR, dispuso al Presidente Ejecutivo de Seguros Confianza, lo siguiente:

“... Por lo expuesto dispongo que, en el término de 48 horas, contado a partir de la recepción del presente oficio, remita a este Despacho copia certificada del acta de finiquito respectiva suscrita por el asegurado en señal de aceptación y conformidad, bajo prevenciones de Ley...”.

En atención al oficio INSP-2009-3503 del Intendente de Seguros, el Presidente Ejecutivo de Seguros Confianza mediante escrito de 26 de agosto de 2009, solicitó al Intendente de Seguros, lo siguiente:

“... con fundamento en lo expuesto, en las normas legales vigentes a la fecha de celebración del contrato, y sobre todo al fallo dictado en última instancia en el Recurso de Amparo Constitucional deducido por la Compañía PROCUSERVE ECUADOR S.A, para impedir el pago de las pólizas de seguros emitidas por efecto de este contrato, solicito se sirva ampliar y aclarar el oficio del que recorro manifestando si la Compañía Aseguradora a la cual represento está o no en capacidad de, violando una orden de Juez competente proceder al pago de las pólizas de seguros, pues tengo entendido por el texto del Oficio que usted se ha dignado dirigirme que Usted no tenía antecedentes de este recurso constitucional de protección al que he hecho referencia, solicitud que la hago dentro del término de 48 horas en las que usted me conmina para que honre tales garantías, DESACATANDO una orden judicial...”.

 *Arcaño y Castro*

Con oficio INSP-2009-4652 de 9 de noviembre de 2009, la Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado le informó al Presidente Ejecutivo de Seguros Confianza que dejó sin efecto el oficio INSP-2009-3503, y señaló que se debe proceder conforme a la Ley General de Seguros y a lo señalado en las pólizas de fiel cumplimiento y buen uso del anticipo.

El Vicepresidente de PPR, por segunda ocasión, con Resolución 201066 de 25 de febrero de 2010, resolvió la terminación del contrato 2008055, en virtud que PROCUSERVE no presentó las renovaciones de las garantías de fiel cumplimiento y de buen uso del anticipo.

Contrato 2008056 OILSERVICES

Incumplimiento de plazos de ejecución

Con oficio S/N de 1 de octubre de 2008, el Presidente de la compañía J & J Drilling International, LLC, propietaria de la torre Rig 800, le remitió a la compañía RIG RESOURCES LLC el inventario del taladro, con el fin de que realice una inspección adecuada de todos los ítems, y evalúe los daños ocasionados por el fenómeno meteorológico huracán Ike.

El Inspector Principal de la compañía RIG RESOURCES con oficio S/N de 17 de octubre de 2008, le remitió el reporte de inspección 00195 al presidente de la compañía J&J Drilling International, señalando que para conseguir los repuestos y efectuar las reparaciones requiere de 60 días; éste último confirmó proceder con el trabajo el 18 de octubre de 2008.

El Gerente Comercial de la compañía TECNISEA BADEMAR, con oficio S/N de 17 de noviembre de 2008, le informó a OILSERVICES que:

"... Como agentes generales de BBC Charting ponemos a su conocimiento que la nave destinada a cargar la mercadería de la referencia con fecha 8 de octubre tuvo que ser cancelada debido a las secuencias creadas por el huracán Ike.- Como se lo hemos reiterado en varias ocasiones, nuestra empresa está lista para servirlos a su mas pronta conveniencia, sin embargo dado a que por el volumen de la carga se requiere charrear una nave la misma la pondremos a su disposición haciéndonos conocer con 15 días de anticipación por lo menos..."

 *Frederic J. Cruz*

El Gerente General de OILSERVICES, con oficio S/N de 17 de noviembre de 2008, dio aviso de la fuerza mayor al Subgerente de Operaciones de PPR, basado en los daños ocasionados por el huracán a los equipos de la torre, indicando que éstos no podrán ser reparados y puestos a prueba antes del 18 de diciembre de 2008.

El Gerente General de OILSERVICES, con comunicación S/N de 19 de noviembre de 2008, invitó al Vicepresidente de PPR a visitar la zona, con el fin de cerciorarse personalmente del desastre ocurrido, invitación que no fue atendida.

El Superintendente Distrito Amazónico, Enc., con oficio 2955-PPR-SDA-SOD-PER-2008 de 22 de noviembre de 2008, le comunicó al Gerente General de OILSERVICES, que PPR procederá de acuerdo a la cláusula 12, Multas y Sanciones - numeral 2, que estipula que, en caso que la Contratista no inicie las operaciones por falta de equipo se le aplicará una multa diaria de 35 000,00 USD, la cual correría desde el 24 de septiembre de 2008, hasta el inicio de las operaciones. Cabe indicar que el servidor que firmó este documento, fue el mismo que a esa fecha tenía el cargo de Jefe de Perforación y Reacondicionamiento, Enc., y por consiguiente, Administrador del contrato. Adicionalmente, de acuerdo con los términos de la oferta y la fecha de adjudicación del Contrato, el plazo de inicio de operaciones era 26 de octubre de 2008.

El Gerente General de OILSERVICES, y el Presidente de la compañía J & J Drilling International, con oficio S/N de 3 de diciembre de 2008, manifestaron al Vicepresidente de PPR, que el 2 de diciembre de 2008, a pedido de PPR mantuvieron una reunión de trabajo con la participación de funcionarios de PPR y J&J Drilling International LLC, en la cual se solicitó una ayuda memoria de los eventos que le llevaron a OILSERVICES a pedir la declaratoria de fuerza mayor.

Con oficio S/N de 14 de diciembre de 2008, el Gerente General de OILSERVICES, le requirió al Jefe de Importaciones de PPR, un informe técnico jurídico, con el fin proceder con la importación temporal de la torre, tal como lo dispone el Régimen 20 de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que en sus boletines 16 y 20 señala lo siguiente:

"... Es el régimen con el cual se suspende temporalmente el pago de impuestos a la importación de mercancías destinadas a un fin específico (Art. 76 RLOA), plazo determinado, y bajo requisitos y fines admisibles dispuestos en la LOA y su Reglamento; para luego ser reexportadas sin modificación alguna.- Este tipo de mercancías podrán permanecer en el país hasta por un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, salvo las mercancías para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos, el plazo será la duración del contrato..."

 Arias y sus

Con oficio S/N de 18 de diciembre de 2008, el Principal Inspector de la empresa RIG RESOURCES, informó al Gerente de J&J Drilling International, LLC lo siguiente:

“... En atención a su requerimiento de fecha 2008-10-18, nos complace informarle a usted que todas las partes han sido desarrolladas acorde al taladro Rig 800. Procuraremos con las pruebas del sistema SCR el viernes 19 como estuvo programado...”.

Con oficio S/N de 23 de diciembre de 2008, el Gerente General de OILSERVICES le informó al Vicepresidente de PPR que las reparaciones del taladro concluyeron y se inició la fase de pruebas. Respecto de la calificación de fuerza mayor, manifestó que:

“... El pasado 12 de septiembre de 2008 el fenómeno metereológico Huracán IKE topa tierra en el estado de Texas por la ciudad de Galveston, su recorrido hacia el interior de los Estados Unidos incluyó entre otros sitios las locaciones donde se encontraban los equipos y la ciudad de Houston (...).- Las fuertes lluvias y vientos obligaron a que se mantuviera un estado de alerta en toda la región de Houston, este estado provocó que los equipos puedan ser revisados tan solo luego de algo más de dos semanas del paso del IKE (...) Adicionalmente, es necesario tomar en cuenta que debido al huracán IKE, sus vientos y lluvias, el puerto de Houston debió ser cerrado, esto provocó que se debiera reestructurar lo planificado en cuanto al transporte marítimo, es así que el barco programado para el 8 de octubre debió ser cambiado por otro, con una ventana del 28 de diciembre del 2008 al 12 de enero del 2009.- Debe tomarse en consideración que el efecto de la fuerza mayor es la suspensión del contrato, es decir que el plazo para su cumplimiento se suspende por causas ajenas a la voluntad de las partes. Lo que se debe entender es que el aviso de fuerza mayor se da no necesariamente cuando se produce el imprevisto sino cuando se constata los efectos de tal imprevisto (...).- Con los fundamentos de hecho expresados y los fundamentos de derecho contenidos en la cláusula cuarta y el Art. 30 del Código Civil y más disposiciones legales que sean aplicables, se ha dado aviso a tiempo de que ha operado la fuerza mayor, siendo por tanto la obligación suspendida hasta que se termine el estado de fuerza, queda claro que la fuerza mayor no tiene un inicio cierto pero no tienen inicio para el afectado sino desde cuando se le causa el daño. Por cumplidos los requisitos exigido en la cláusula contractual citada sírvase aceptar la fuerza mayor y continuar con el contrato...”.

El Gerente General de OILSERVICES, con oficio S/N de 6 de enero de 2009, le informó al Vicepresidente de PPR, que:

“... los arreglos en los equipos de la torre asignada se han concluido y que estamos realizando los trabajos de pruebas y calibración.- Informo también que se ha ingresado por el Departamento de Importaciones de PETROPRODUCCION los documentos necesarios para la obtención de la autorización del Régimen 20 por parte de la CAE...”.

Gracias y salud

El Vicepresidente de PPR, con oficio 0109-PPR-VPR-OPE-2009 de 8 de enero de 2009, contestó al oficio S/N de 3 de diciembre de 2008 de OILSERVICES y de la compañía J & J Drilling International, señalando que:

“... es necesario precisar que los temas tratados tuvieron el nivel informativo en cuanto a hacerle conocer los procedimientos y considerandos de ejecución contractual que rigen la normativa en la empresa estatal de PETROPRODUCCION; consecuentemente, no existió ningún tipo de acuerdo ni transacción alguna, por lo que su representada deberá proceder conforme a las cláusulas contempladas en el contrato suscrito...”.

El Vicepresidente de PPR, con oficio 0696-PPR-VPR-SOPE-SDA-SOD-PER-2009 de 26 de enero de 2009, a los 71 días después de haber recibido la petición de calificación de fuerza mayor, comunicó al Gerente General de OILSERVICES, que esto era improcedente, indicando que:

“... La solicitud de fuerza mayor se lo realizó el 17 noviembre del 2008 es decir 55 días después de la fecha de suscripción del contrato y 66 días después de ocurrido el siniestro.- Además en su solicitud no se encuentran documentos que sustenten y prueben debidamente tal aseveración, es decir los eventos argumentados como causales de fuerza mayor no solo deben ser afirmados sino probados documentadamente...”.

El Gerente General de OILSERVICES, con oficio S/N de 27 de enero de 2009, respondió y argumentó al Vicepresidente de PPR las razones del pedido de calificación de fuerza mayor:

*“... Con fecha 23 de diciembre del 2008 me dirigí a usted, insistiéndole en hacerle conocer de la fuerza mayor y expresé: Por lo expuesto señor Vicepresidente el fenómeno natural IKE tuvo consecuencias para la torre desde el momento en que se verificó su condición y no antes, verificación que no se podía hacerse sino una vez que se superen parcialmente las causas del fenómeno –baja de las aguas- por tanto el aviso con treinta días de anticipación a los que se refiere el contrato fue oportunamente dado, pues recién con la inspección conocimos el daño que se produjo en los equipos y no cuando IKE tocó tierra en Galveston. A esta comunicación se adjuntaron documentos apostillados.- En otras palabras hemos proporcionados (sic) documentos que demuestran a la fuerza mayor de manera que si hemos presentado documentos veraces y suficientes que verifican que lo afirmado es verdad y que por lo tanto demuestran que lo acontecido es fuerza mayor.- Con referencia a que: **“La solicitud de fuerza mayor se realizó el 17 de noviembre del 2008 es decir a los 55 días después de la fecha de suscripción del contrato y 66 días después de ocurrido el siniestro”** Usted es un profesional que conoce los asuntos de fuerza mayor pues en las actividades marineras los viven a diario y por tanto sabe que el efecto de la fuerza mayor se cuenta no desde que se produce el irresistible de la naturaleza sino una vez que este ha pasado y se puede establecer los perjuicios y el daño. Por tanto el siniestro para la torre se produjo el 17 de octubre del 2008, fecha en que se estableció el daño a la misma y debe desde esta fecha darse el aviso, por lo cual entre el 18 de octubre materia del siniestro y el de la fecha de nuestra*

Francisco y ocho

comunicación 17 de noviembre no habían transcurrido más de 29 días y no 66 días, pues usted de manera errónea parte de la fecha en que el Huracán IKE tocó tierra...”

El plazo para la llegada de los equipos en este contrato, de acuerdo con la oferta de la contratista, era de 60 días calendario, contabilizados a partir de la fecha de adjudicación, que fue el 27 de agosto de 2008, por lo que la torre de perforación debía iniciar su operación el 26 de octubre de 2008. Asimismo, la suscripción del contrato se efectuó el 23 de septiembre de 2008, es decir once días después de ocurrido el fenómeno natural. Si bien los reportes de los daños se solicitaron el 1 de octubre de 2008, y se obtuvieron el 17 de octubre de 2008, no se evidencian acciones por parte de OILSERVICES para prevenir a PPR sobre los posibles efectos del huracán en los equipos. La notificación de los daños y el pedido de fuerza mayor a la Empresa Estatal se efectuó el 17 de noviembre de 2008, es decir a los 30 días de conocido el reporte mencionado. La entrega del anticipo se realizó el 17 de octubre de 2008.

De acuerdo al criterio de Auditoría, y del análisis a los documentos, se desprende que la fuerza mayor solicitada por el Contratista no era procedente, ya que el fenómeno natural se produjo antes de la firma del contrato, y el reclamo se hizo fuera del plazo contractual.

Con memorando 090-PER-2009 de 27 de enero de 2009, el Jefe de Perforación y Reacondicionamiento, Enc., en calidad de Administrador del contrato, solicitó al Vicepresidente de PPR la terminación del contrato y la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento y buen uso del anticipo, en razón que la Contratista no inició las actividades y porque su pedido de fuerza mayor no era procedente. Este pronunciamiento es distinto al emitido por el mismo servidor cuando ejercía las funciones de Superintendente General del Distrito Amazónico, Enc., en oficio 2955-PPR-SDA-SOD-PER-2008 de 22 de noviembre de 2008, con el cual le advirtió a OILSERVICES que PPR procederá a aplicar una multa de 35 000,00 USD por cada día de retraso.

Con oficio 0911-PPR-VPR-OPE-PyR de 30 de enero de 2009, el Vicepresidente de PPR se dirigió al Gerente General de OILSERVICES con el fin de indicarle una vez más que el pedido de calificación de fuerza mayor es improcedente, por cuanto:

“... la fuerza mayor o caso fortuito debe presentarse en un tiempo no mayor de treinta días calendario de ocurrido el siniestro(...).- Por otro lado, la documentación presentada por usted extemporáneamente, solicitando la fuerza mayor, tampoco ha sido suficiente para probarla.- En tal virtud, al amparo de lo estipulado en la Cláusula Séptima, Causas de Terminación del Contrato, literal d) Por declaración de Terminación Unilateral de PETROPRODUCCION; en

Byd
Arribó y nueve

concordancia con el numeral 7.1 Terminación Unilateral del Contrato, literal a) del Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios Específicos de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador y sus Empresas Filiales, notifico a usted la decisión de PETROPRODUCCION de terminar anticipada y unilateralmente el contrato...”.

Con oficio S/N de 16 de febrero de 2009, el Gerente General de OILSERVICES le solicitó al Vicepresidente de PPR reconsiderar las razones consignadas en el oficio 0696-PPR-VPR-SOPE-SDA-SOD-PER-2009 para declarar improcedente la solicitud de fuerza mayor, y disponer agilidad al trámite exigido por la CAE relacionado con el procedimiento para la importación temporal con reexportación en el mismo estado, requisito indispensable para coordinar el embarque de la torre RIG 800, y así evitar retrasos adicionales a los ya ocurridos por la fuerza mayor.

El Gerente General de OILSERVICES, con oficio S/N de 18 de febrero de 2009, remitió al Presidente Ejecutivo de PEC, copias de las comunicaciones que fueron dirigidas al Vicepresidente de PPR, manifestándole su inconformidad con la terminación unilateral del contrato; además le solicitó disponga a PPR la culminación de los trámites exigidos por la CAE para la importación temporal de la torre.

El Vicepresidente de PPR, sobre la base de la opinión del Jefe de Perforación y Reacondicionamiento, Enc., en calidad de Administrador del contrato, y con el visto bueno del Coordinador General de la Unidad Legal de la filial, emitió el 11 de marzo de 2009 la Resolución 2009061, con la cual resolvió entre otros puntos, lo siguiente:

*“...Artículo 1.- Declarar la terminación unilateral el contrato 2008056 por no haber iniciado las operaciones de perforación con el equipo adjudicado (...).-
Artículo 3.- La Contratista OILSERVICES SERVICIOS PETROLEROS S.A. tiene la obligación de devolver el monto del anticipo no amortizado en el término de treinta (30) días de haberse notificado la terminación unilateral del contrato (...).-
Artículo 5.- Ejecútese la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, para lo cual se notificará a la Unidad de Seguros y Garantías de esta Filial...”.*

Dicha Resolución fue remitida a OILSERVICES con oficio 2055-PPR-LEG-2009 de 11 de marzo de 2009.

El Gerente General de OILSERVICES, con el patrocinio de su abogado defensor, el 18 de marzo de 2009, remitió al Vicepresidente de PPR un escrito con el cual narró todo el proceso, e incluyó las siguientes peticiones:

“... dejar sin efecto la terminación unilateral del contrato, declarar justificado el retraso, conceder las facilidades necesarias para garantizar su adecuada



Cuoruto

ejecución, por no existir una causa legal ni contractual (...)- Solicito así mismo, sin perjuicio de lo anterior, someter la controversia en cuanto al acaecimiento o no de fuerza mayor y con ello la implicación en cuanto a la imposición de multas, a un proceso de mediación; y, en subsidio, en caso de imposibilidad de acuerdo, a un tribunal arbitral o a la justicia ordinaria...”.

El representante legal de OILSERVICES, con oficio S/N de 24 de marzo de 2009, volvió a insistir al Vicepresidente de PPR, deje sin efecto la Resolución 2009061 con la cual se declaró la terminación unilateral, y le solicitó además considere los perjuicios inminentes que tendría la ejecución de las garantías.

Con oficio 2518-VPR-LEG-2009 de 26 de marzo de 2009, el Vicepresidente de PPR, dio respuesta al oficio de OILSERVICES S/N de 18 de marzo de 2009, concluyendo lo siguiente:

“... Tomando en consideración las razones señaladas, en mi calidad de Vicepresidente de Petroproducción rechazo la petición formulada por OILSERVICES SERVICIOS PETROLEROS S.A. mediante escrito del 18 de marzo de 2009, a las 11H55 y, por consiguiente, ratifico la terminación unilateral del contrato No. 2008056 realizada mediante Resolución 2009061 expedida con fecha 11 de marzo de 2009 y notificada el 13 de marzo de 2009, a las 11h35. Los asuntos de esta índole, se someten a la jurisdicción contenciosa administrativa, como señala la ley. Petroproduccion manifiesta su voluntad de no someterse a procesos de mediación o arbitraje de tipo alguno...”.

El Jefe de la Unidad de Contratos, con memorando 131-UCT-2009 de 27 de marzo de 2009, remitió al Subgerente Financiero, copia de la Resolución 2009061 de terminación unilateral, con la finalidad que la Subgerencia en el ámbito de su competencia proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 5, de la citada Resolución.

El 6 de abril de 2009, el representante de OILSERVICES presentó una Demanda de Acción de Protección de Garantías Constitucionales en contra de PPR, solicitando entre otros puntos, se declare la existencia de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la transparencia en la actuación de la administración pública, se suspendan de manera definitiva los efectos de los actos impugnados y se deje sin efecto la orden de ejecutar las garantías, trámite que le correspondió atender al Juzgado Cuarto de lo Civil.

Con oficio 3008-PPR-VPR-LEG-2009 de 13 de abril de 2009, el Vicepresidente de PPR respondió al Gerente General de OILSERVICES, respecto a las afirmaciones realizadas en oficio S/N de 24 de marzo de 2009, entre ellos, los siguientes puntos:

 Cuarenta y uno

*“... **TERCERO:** Como señala usted mismo: “someter la diferencia a un proceso de mediación y arbitraje... mecanismos alternativos de solución de conflictos...”, es una expresión que contradice su mismo alegato. Por definición, elegir una vía alterna a una solución judicial, implica un acuerdo entre las partes, es decir, la manifestación de la voluntad para someterse a un proceso distinto al ordinario. Son, por sí mismo, mecanismos voluntarios de arreglo de controversia. Es falso que exista una violación constitucional, porque ninguna de sus disposiciones obliga a la administración Pública a someterse a dichos mecanismos. Esta afirmación está perfectamente ajustada a la ley: No se trata de una “consideración” o una diferencia de argumentos. Es así por mandato constitucional y legal (...)- **CUARTO:** La administración de Petroproduccion tiene la facultad legal de dar por terminado unilateralmente el contrato con OILSERVICES SERVICIOS PETROLEROS S.A. cumpliendo el proceso que se ha seguido en sujeción a las normas jurídicas aplicables. Esa es la solución que da la ley frente a un caso de incumplimiento de la Contratista. Si OILSERVICES SERVICIOS PETROLEROS S.A. hubiera tenido la predisposición de cumplir con las obligaciones pactadas, el escenario sería distinto...”*

El 4 de mayo de 2009, el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha emitió la siguiente sentencia:

“... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se RECHAZA por improcedente la acción de protección, solicitado por... , por los derechos que representa de la compañía OILSERVICES SERVICIOS PETROLEROS S.A., en su calidad de Gerente General en contra de del señor Vicepresidente de PETROPRODUCCIÓN...”

Con oficio S/N de 5 de mayo de 2009, una vez más el Gerente General de OILSERVICES solicitó al Vicepresidente de PPR dar una solución al problema, proponiendo una mediación en la Procuraduría General del Estado. Al respecto, con oficio 4673-PPR-VPR-LEG-2009 de 11 de junio de 2009, el Vicepresidente de PPR respondió a OILSERVICES que no es procedente lo solicitado, porque el contrato ha terminado, y porque de acuerdo a la Ley de Arbitraje y Mediación, Art. 43, debe existir la voluntad de las partes, que en este caso no la hay.

El 7 de mayo de 2009, OILSERVICES apeló la sentencia, la misma que fue concedida por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha el 13 de mayo de 2009, y conocida y tramitada por la Corte Provincial de Justicia, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales.

El Abogado Patrocinador contratado por PPR, el 29 de mayo de 2009, solicitó a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, ratificar la sentencia del Juez A Quo.

g. ecorato y cols

El 15 de junio de 2009, la Corte Provincial de Pichincha emitió a favor de OILSERVICES la siguiente sentencia:

"... Por las consideraciones analizadas, tomando en cuenta que se han vulnerado derechos reconocidos en la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación formulado por el accionante, se revoca el fallo venido en grado y se acepta la demanda, en cuya virtud se declara sin efecto el acto administrativo y sus consecuencias, contenido en la resolución N° 2009061, de 11 de marzo de 2009, expedida por el Vicepresidente de la Empresa Estatal de Exploración y Explotación de Petróleos del Ecuador, mediante la cual se declara la terminación unilateral del contrato 2008056 suscrito entre Petroproducción y la compañía OILSERVICES SERVICIOS PETROLEROS S.A...."

El 1 de julio de 2009, la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias residuales, en atención al pedido de ampliación de la sentencia de 15 de junio de 2009 del Vicepresidente de PPR, dictó el siguiente auto:

"... No procede la solicitud de ampliación por cuanto la sentencia ha sido dictada en estricto apego a lo que dispone el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil..."

El Vicepresidente de PPR, el 6 de julio de 2009 presentó una queja ante el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, señalando que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales:

"... contravino lo dispuesto en el literal a) del Art. 50 y el Art. 43 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, consecuencia de lo cual se violentó los derechos constitucionales establecidos en los artículos 75 y 76, literales 4 y 7 (literal b) de la Constitución de la República y se ocasionaría al Estado un perjuicio superior a los \$30'000,000.00..."

Cabe señalar, que mediante memorando 188-PPRO-SPR-PAT-2012 de 25 de febrero de 2012, el Coordinador de Patrocinios, Enc., informó a Auditoría que no existe pronunciamiento por parte de la Corte.

Con oficio S/N de 8 de julio de 2009, el Gerente General de OILSERVICES, una vez que el fallo ha sido ratificado en su totalidad y habiendo obtenido la sentencia con carácter de última instancia, solicitó al Vicepresidente de PPR una reunión para establecer el nuevo cronograma, previo a la entrega por parte de PPR de los documentos necesarios para obtención de la autorización del Régimen 20 por parte de la CAE. Este pedido fue reiterado el 23 y 28 de julio y 20 de agosto de 2009.

B. J. Caceres J. Fres

El Coordinador General de la Unidad Legal de PPR, mediante memorando 0093-LEG-COP-2009 de 20 de agosto de 2009, dio a conocer al Coordinador Sénior Legal del D.A, con copia a las Gerencias de Operaciones y Finanzas y al Administrador del contrato, que la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales emitió la sentencia, aceptando la demanda de OILSERVICES, señalando además que se han producido los siguientes efectos:

“... a) Deberá conferirse las autorizaciones necesarias a Oilservices – Servicios Petroleros S.A. para que realice la internación temporal de los equipos previstos en el contrato.- b) Debe conferirse a la compañía contratista la reprogramación de los cronogramas para que inicien los servicios contratados sobre la base de los requerimientos técnicos, tan pronto los equipos sean importados, de conformidad con lo previsto en el Contrato...”.


El Coordinador Sénior de Perforación Quito, Ex - Administrador del contrato, con oficio 6623-PPR-CDP-2009 de 24 de agosto de 2009, solicitó al Gerente General de OILSERVICES renueve las pólizas de Fiel cumplimiento CC-43748, y de buen uso del anticipo BU-44533, debido a que la primera vence el 4 de septiembre de 2009, y la segunda se encontraba vencida desde el 16 de abril de 2009.

Este pedido también fue insistido por el Gerente de Finanzas de PPR a la Contratista, mediante oficio 6629-PPR-FIN-CTE-2009 de 25 de agosto de 2009.

Con oficio S/N de 6 de octubre de 2009, el Gerente General de OILSERVICES, a base de la respuesta aclaratoria de la sentencia dada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Segunda Sala, le solicitó al Vicepresidente de PPR una reunión de trabajo, con el fin de tratar asuntos relacionados con el contrato.

Entre el 8 de julio de 2009 y el 6 de octubre de 2009, la compañía OILSERVICES solicitó al Vicepresidente de PPR varias reuniones de trabajo relacionadas con la ejecución del contrato. Al respecto no se evidenció que estos pedidos hayan sido atendidos.

El Vicepresidente de PPR, con oficio 151-PPR-VPR-LEG-CAC-2010 de 13 de enero de 2010, se dirigió al Gerente General de OILSERVICE, para comunicarle la decisión de PPR de dar por terminado unilateralmente el contrato 2008056, de conformidad con la cláusula séptima, numeral 7.1, literal g), que trata sobre la renovación de las garantías, otorgándole el término de 15 días desde la recepción de la notificación de este oficio, para que justifique, corrija o remedie este incumplimiento.

 *cuerocho y cuatro*

El Gerente General de OILSERVICES, con oficio S/N de 3 de febrero de 2010, solicitó al Vicepresidente de PPR, revoque la decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato 2008056. En su comunicación presentó varios cuestionamientos al contenido del oficio 151-PPR-VPR-LEG-CAC-2010, como el expuesto en el numeral 6, donde señala lo siguiente:


“... La sentencia expedida por la segunda sala de lo civil de la corte provincial de pichincha (sic) no a (sic) sido ejecutada por el juez inferior quien ilegalmente revoco (sic) el auto ejecución de la sentencia por lo que interpuso recurso de apelación, que ha sido concebido mediante providencia del dos de febrero del dos mil diez.- Mientras dicho recurso no se resuelva, por la segunda sala de lo civil de la segunda corte provincial de pichincha (sic), lo adoptado en la comunicación que respondo es total y absolutamente ilegal...”.

El Vicepresidente de PPR, Enc., emitió el 10 de febrero de 2010 la Resolución 201057, con la cual dio nuevamente por terminado de manera unilateral el contrato suscrito con OILSERVICES, por la no renovación oportuna de las garantías, de conformidad con la cláusula séptima del contrato, numeral 7.1, literal g), resolución que fue notificada a la Contratista con oficio 937-PPR-VPR-CGL-2010 de 10 de febrero de 2010.

El Vicepresidente de PPR, el 16 de marzo de 2010 presentó ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha una demanda de colusión en contra de OILSERVICES y de la Aseguradora Confianza, por una cuantía de 9 027 220,20 USD, demanda que recayó en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, el cual mediante Auto de 12 de mayo de 2010 la inadmitió, por no reunir los requisitos del Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión

El representante de la compañía OILSERVICES, el 26 de abril de 2010 presentó una demanda ante los Jueces del Tribunal Distrital 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito en contra de PPR, cuya pretensión era una indemnización por 20 000 000,00 USD por todos los perjuicios causados como consecuencia de la terminación unilateral del contrato, incluyendo el de no poder celebrar nuevos contratos con el Estado. Esta demanda fue conocida y aceptada el 27 de mayo de 2010.

Por no estar de acuerdo con el Auto emitido por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, respecto a demanda de colusión en contra de la Contratista y de la Aseguradora Confianza, el 17 de mayo de 2010, la Procuradora de EP PEC presentó el Recurso de Apelación, mismo que fue concedido el 28 de mayo de 2010, y recayó en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para su resolución.

 *cuorato J. C. C.*

Cabe señalar, que mediante memorando 188-PPRO-SPR-PAT-2012 de 25 de febrero de 2012, el Coordinador de Patrocinios, Enc., informó a Auditoría que no existe pronunciamiento al respecto.

Garantías OILSERVICES

El 4 de septiembre de 2008, la Contratista entregó la póliza de fiel cumplimiento emitida por la compañía de Seguros Confianza CC-43748, por 1 504 536,70 USD y con una vigencia de un año, del 4 de septiembre de 2008 al 4 de septiembre de 2009.

Luego de la firma del contrato y antes de recibir el anticipo, el 7 de octubre de 2008 OILSERVICES entregó a PETROPRODUCCION la póliza de buen uso del anticipo emitida por la compañía de Seguros Confianza BU-44533, por 9 027 220,20 USD, con una vigencia de 101 días, del 7 de octubre de 2008 al 15 de enero de 2009.

Con oficio 11128-FIN-ADF-G-CPC-2008 de 17 de diciembre de 2008, el Jefe de Administración Financiera de PPR, Enc., solicitó a Seguros Confianza la renovación de la póliza de buen uso del anticipo BU-44533, por 90 días a partir del 15 de enero de 2009.

El 8 de enero de 2009, Seguros Confianza emitió y entregó a PPR la renovación de la póliza de buen uso del anticipo BU-44533-01, por 9 027 220,20 USD, con una vigencia de 90 días, del 16 de enero de 2009 al 16 de abril de 2009.

Con memorando 0343-PPR-LEG-2009 de 11 de marzo de 2009, el Vicepresidente de PPR puso en conocimiento del Jefe de la Unidad de Seguros y Garantías la Resolución 2009061 de terminación unilateral del contrato, para que proceda con la ejecución de las garantías. Con nota manuscrita sobre este documento, el Jefe de esta Unidad solicitó al Jefe de Administración Financiera atender este asunto, porque ya no era de competencia de su Unidad.

El Jefe de Administración Financiera de PPR, Enc., con oficio 2199-FIN-ADF-G-2009 de 17 de marzo de 2009, requirió a la compañía de Seguros Confianza, la renovación de la póliza de buen uso del anticipo N° BU-44533, por 9 027 220,20 USD, con una vigencia de 90 días contados a partir del 17 de abril de 2009, indicando además que, si hasta la fecha de vencimiento no se hubiere receptado la renovación, se proceda a efectuar el pago inmediato.

 *cuarenta y seis*

El Vicepresidente de PPR, con oficio 2253-PPR-VPR-FIN-2009 de 19 de marzo de 2009, solicitó al representante legal de la compañía de Seguros Confianza, proceda a ejecutar las pólizas y emita los respectivos cheques certificados por los valores de las pólizas de fiel cumplimiento y buen uso del anticipo, por cuanto la compañía OILSERVICES incumplió sus obligaciones contractuales.

El 6 de abril de 2009, el representante de OILSERVICES, presentó una Acción de Amparo Constitucional en contra del Vicepresidente de PPR, la cual recayó en el Juzgado Cuarto de lo Civil.

A pedido de OILSERVICES, con oficio VC-ACD-C114-09-Q de 13 de abril de 2009, el Vicepresidente Ejecutivo de Seguros Confianza remitió la renovación de la póliza de buen uso del anticipo BU-44533, por 8 936 948,00 USD, con una vigencia de 60 días.

Con oficio VP-ACD-C00117-09-Q de 13 de abril de 2009, el Presidente Ejecutivo de Seguros Confianza informó al Vicepresidente de PPR:

"... Por medio de la presente me permito manifestarle que el día de hoy al pretender entregar la renovación de la póliza de Buen Uso del Anticipo N° BU 44533-02 a cargo de Oilservices S.A. por el contrato 2008-056, la misma no fue recibida por el Sr. ..., por lo que dejamos constancia del cumplimiento de nuestro compromiso..."

Con oficio VP-ACD-C000118-09-Q de 13 de abril de 2009, el Vicepresidente Ejecutivo de Seguros Confianza, acusó recibo del oficio 2253-PPR-VPR-FIN-2009 de 19 de marzo de 2009, y manifestó al Vicepresidente de PPR lo siguiente:

"... es menester, de conformidad con las fianzas emitidas que se anexan a dicha comunicación la resolución ejecutoriada del organismo pertinente de Petroproduccion que acredite lo aseverado, conjuntamente con los informes y pruebas técnico legales que sustenten dicho incumplimiento..."

En conocimiento de esta comunicación, con memorando 176-FIN-ADF-G-2009 de 16 de abril de 2009, el Gerente de Finanzas, le requirió al Jefe de Asesoría Legal de PPR un pronunciamiento sobre el pedido de la Aseguradora, previo a la efectivización de las pólizas.

Con oficio 3142-FIN-ADF-G-2009 de 17 de abril de 2009, el Vicepresidente de PPR se dirigió al Representante Legal de Seguros Confianza, respecto de su oficio VP-ACD-C00117-09-Q, para manifestarle lo siguiente:



cuarenta y siete

"... lo procedente no es emitir una nueva renovación del aval, si no la efectivización y pago mediante cheque certificado..."

Con oficio 3144-VPR-LEG-2009 de 17 de abril de 2009, el Vicepresidente de PPR presentó su inconformidad al Vicepresidente de la Aseguradora, señalando que no existe ninguna orden judicial a la fecha que ordene la suspensión del pago de la póliza reclamada, indicó además que:

"... queda usted prevenido de las acciones administrativas (suspensión de las actividades de CONFIANZA por la Superintendencia de Bancos), civiles y penales que por sus propias acciones y las que realiza en representación de su compañía seguirá PETROPRODUCCION por el incumplimiento de la compañía de Seguros CONFIANZA para ejecutar las pólizas que aseguren los contratos 2008056 y 2008055, salvo que proceda al pago inmediato de los valores adeudados..."

El Presidente Ejecutivo de Seguros Confianza, Enc., con oficio PE-ACD-C127-09-Q de 22 de abril de 2009, le remitió a OILSERVICES el oficio 3144-VPR-LEG-2009, informando que PPR pretende que Seguros Confianza desacate la orden judicial, y que le amenaza con acciones civiles y penales.

El 15 de junio de 2009, la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil emitió la sentencia a favor de OILSERVICES, aceptando el recurso de amparo.

Con memorando 0093-LEG-COP-2009 de 20 de agosto de 2009, el Coordinador General de la Unidad Legal hizo conocer al Coordinador Senior Legal del Distrito Amazónico, con copia a las gerencias de Operaciones y Finanzas, y Administrador del contrato, que la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales emitió la sentencia, aceptando la demanda de OILSERVICES, y que el dictamen en su literal c) dispone:

"... Se dejará de ejecutar las garantías del contrato producto de lo cual deberá pedirse la renovación de las mismas..."

Con oficio 6623-PPR-CDP-2009 de 24 de agosto de 2009, el Coordinador Senior de Perforación Quito, en su calidad de Ex - Administrador del contrato, en cumplimiento de la mencionada sentencia, y como condición para reiniciar el contrato, le requirió al Gerente General de OILSERVICES renovar las pólizas de fiel cumplimiento CC-43748, y de buen uso del anticipo BU-44533, debido a que la primera vencía el 4 de septiembre de 2009, y la segunda se encontraba vencida desde el 16 de abril de 2009. Este pedido

cuarenta y ocho

también lo realizó el Gerente de Finanzas de PPR, con oficio 6629-PPR-FIN-CTE-2009 de 25 de agosto de 2009.

El representante de OILSERVICES, con oficios S/N de 25 de agosto 2009, en respuesta a los oficios 6623-PPR-CDP-2009 y 6629-PPR-FIN-CTE-2009, antes citados, manifestó lo siguiente:

“... En vista de que todos los trámites se han realizado entre Petroproduccion y Seguros Confianza, como es lo correcto, ya que la única entidad facultada para pedir la renovación de dichas pólizas es la beneficiaria, muy comedidamente pido a usted se digne coordinar con la Gerencia de Finanzas de Petroproduccion a fin de que sea esa dependencia de Petroproduccion quien realice los trámites directamente con Seguros Confianza para la renovación de las pólizas...”.

La compañía Seguros Confianza, el 28 de agosto de 2009, renovó la póliza de fiel cumplimiento CC-43748, por 1 504 536,70 USD, con una vigencia de 90 días, esto es, del 5 de septiembre al 4 de diciembre de 2009.

Con oficio 6761-PPR-FIN-CTE-2009 de 31 de agosto de 2009, el Gerente de Finanzas de PPR, solicitó al Gerente de Seguros Confianza la renovación de la póliza de buen uso del anticipo BU-44533, por 9 027 220,20 USD, la misma que debe retomar su vigencia a partir del 16 de abril de 2009, habida cuenta que la renovación de la póliza de fiel cumplimiento se recibió a satisfacción.

El Presidente Ejecutivo de Seguros Confianza, Enc., con oficio PE-JCU-C060-09-G de 2 de septiembre de 2009, respondió al Gerente de Finanzas de PPR negando el pedido de renovación de la póliza de buen uso del anticipo, bajo el siguiente argumento:

“... 1. La mencionada sentencia no declara en ninguna de sus partes que deberá pedirse la renovación de sus garantías (...).- 2. En el supuesto no consentido de que tengan que renovarse las garantías, dicha obligación corresponde al contratista, y a la aseguradora, en el caso específico de que la renovación se haya solicitado oportunamente y estando vigente la garantía...”.

El Gerente de Finanzas de PPR, con oficio 6845-PPR-FIN-CTE-2009 de 7 de septiembre de 2009, requirió a OILSERVICES presente un nuevo aval de buen uso del anticipo, cuya vigencia sea por lo menos de seis meses renovables, pedido que se basó en la comunicación de Seguros Confianza PE-JCU-C060-09-G.

En atención a este pedido, el Gerente General de OILSERVICES se dirigió al Gerente de Finanzas de PPR con oficio S/N de 11 de septiembre de 2009, para solicitarle un plazo

Cy de acuerdo y receive

de 10 a 12 días para cumplir su obligación, ya que se encontraba en conversaciones con Seguros Confianza; este requerimiento fue trasladado al Coordinador General de Asesoría Legal, con memorando 084-FIN-CCE-2009 de 14 de septiembre de 2009.

El Vicepresidente de PPR, con oficio 7413-PPR-VPR-LEG-CAC-2009 de 1 de octubre de 2009, recordó a OILSERVICES que el plazo solicitado al Gerente de Finanzas en oficio de 11 de septiembre de 2009, vencía el 29 de septiembre de 2009; además le indicó que las garantías no necesariamente deberían ser expedidas por Seguros Confianza, sino por cualquier aseguradora.

El Gerente de Finanzas de PPR, con oficio 7469-PPR-FIN-CTE-2009 de 5 de octubre de 2009, requirió nuevamente a OILSERVICES presente la renovación de la póliza de buen uso del anticipo BU-44533, o en su defecto presente otro aval.


Con oficio S/N de 5 de octubre de 2009, el Gerente General de OILSERVICES, solicitó al Vicepresidente de PPR, disponga a Seguros Confianza la renovación de la póliza de buen uso del anticipo o el pago de las indemnizaciones, dado que al contener las condiciones de irrevocable, incondicional y de cobro inmediato, según las normas de contratación pública, el Estado Ecuatoriano no puede quedarse al descubierto y la Aseguradora está en la obligación de renovar dicha póliza o pagar las indemnizaciones.

La Aseguradora Confianza, el 27 de noviembre de 2009, renovó por segunda ocasión la póliza de fiel cumplimiento CC-43748 por 1 504 536,70 USD y por un plazo de 90 días, del 5 de diciembre de 2009 al 5 de marzo de 2010.

El Presidente Ejecutivo de Seguros Confianza, con oficio PE-JCU-C419-09-Q de 30 de noviembre de 2009, le manifestó al Gerente General de OILSERVICES que para emitir una nueva póliza, era necesario que su representada efectúe un depósito en efectivo del 100% del valor nominal de la misma como contragarantía.

Con oficio S/N de 14 de diciembre de 2009, el Gerente General de OILSERVICES se dirigió a la Aseguradora para manifestarle su inconformidad a lo señalado en oficio PE-JCU-C419-09-Q, señalando que:

“... Es sorprendente que Seguros Confianza, proceda a renovar las garantías de Fiel Cumplimiento del Contrato y no lo haga la de Buen Uso del Anticipo, sabiendo que para que se cumpla el contrato debe estar renovada la de Buen Uso del Anticipo.- Seguros Confianza sabe perfectamente, que se conformó un

 *efectuado*

Fideicomiso, con el dinero dado por Petroproduccion como anticipo del contrato a Oilservices, y que todos los desembolsos realizados del fideicomiso han sido con autorización de Confianza, por lo que es su obligación es proceder a renovar dicha póliza.- Debo dejar constancia que Seguros Confianza está actuando arbitraria ilegal e inconstitucional ya que ni renueva la garantía, ni me entrega el pagaré firmado como resultado de la emisión de dicha póliza...”

Dentro del juicio de Acción de Protección seguido por OILSERVICES en contra de PPR, el 23 de diciembre de 2009, el Juez de Primera Instancia, Cuarto de lo Civil de Pichincha, responsable de hacer cumplir la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales, dictó el Auto de ejecución del Fallo, disponiendo entre otras cosas:

“... la Compañía Confianza de Seguros y Reaseguros S.A., cumpla en 48 horas con la obligación contractual de mantener vigente la póliza de Buen Uso de Anticipo, en el mismo plazo, cumpla con pagar a Petroproduccion el saldo no devengado del anticipo entregado, bajo apercibimientos legales...”

En conocimiento del Auto dictado por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, mediante comunicación de 27 de diciembre de 2009, la abogada de Seguros Confianza, le presentó su reclamo en los siguientes términos:

“... De conformidad con el artículo 289 solicito se sirva ampliar su auto señalando: 1. A que fojas procesales consta que mi representada ha sido citada con esta acción de protección.- 2. En que parte de la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia, se ordena que Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros, debe proceder a emitir nuevas pólizas.- 3. Precise que norma le posibilita a usted a REFORMAR su sentencia luego de que esta ejecutoriada.- Finalmente solicito se sirva conferirme copia certificada de todo lo actuado para presentar la Queja a la que tengo derecho por este irregular proceder así como iniciar la acción penal por prevaricato...”

Con oficio S/N de 7 de enero de 2010, el Gerente General de OILSERVICES, le adjuntó al Vicepresidente de PPR, la providencia emitida el 23 de diciembre de 2009 por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, mediante la cual, en su parte principal, conmina a Confianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. a que en cuarenta y ocho horas cumpla con mantener vigente la Póliza de buen uso del anticipo; o, en su defecto, pague a PPR el saldo no devengado del anticipo. Además, le requirió notificar a la Aseguradora para que cumpla con lo ordenado por la autoridad judicial para continuar con la operación del contrato.

El Representante Legal de la Aseguradora Confianza, el 8 de enero de 2010 le solicitó al Juez Cuarto de la Civil de Pichincha, revoque o deje sin efecto el Auto dictado el 23 de diciembre de 2009, porque las consecuencias para todos serían funestas.

[Firma manuscrita]
Cienciano y sus

Mediante oficio 151-PPR-VPR-LEG-CAC-2010 de 13 de enero de 2010, el Vicepresidente de PPR le comunicó a OILSERVICES la decisión de dar por terminada la relación contractual, debido a que no ha renovado las garantías.


Con oficio 477-PPR-VPR-CGL-2010 de 27 de enero de 2010, el Vicepresidente de PPR hizo conocer al Gerente General de OILSERVICES la providencia dictada por el Juez Cuarto de lo Civil el 21 de enero de 2010, que en su parte principal señala:

“... por cuanto al haberse notificado oportunamente al contratista sobre la necesidad de entregar las pólizas respectivas para el perfeccionamiento del contrato, después del término solicitado por el contratista y otorgado por PETROPRODUCCION, y siendo beneficiario de las mismas, no ha condicionado la renovación de tal o cual compañía aseguradora por lo que no siendo indispensable que la renovación sea con la misma aseguradora originaria de la emisión, se dispone que el Contratista presente las pólizas requeridas por PETROPRODUCCION con cualquiera de las compañías legalmente constituidas y operativas en el sector financiero, revocándose y dejándose sin efecto la providencia del 23 de diciembre del 2009...”.

Con Resolución 201057 de 10 de febrero de 2010, el Vicepresidente de PPR, Enc., resolvió por segunda ocasión dar por terminada la relación contractual, esta vez por no haber presentado la garantía de buen uso del anticipo; por lo que se le declaró Contratista Incumplida. Además, se dispuso a la Gerencia de Finanzas ejecute la garantía de fiel cumplimiento, y disponga a la Contratista la devolución de los valores entregados como anticipo en el término de 30 días, caso de no hacerlo, igualmente se proceda con las acciones legales.

Con oficios S/N de 10 y 23 de febrero de 2010, el representante de OILSERVICES, propuso al Vicepresidente de PPR, acepte como garantía de fiel cumplimiento y de buen uso del anticipo, la hipoteca de un terreno urbano, ubicado en la Provincia de Santa Elena, propuesta que no fue aceptada por esta Autoridad, quien contestó con oficio 1248-PPR-VPR-CGL-2010 de 26 de febrero de 2010, que el Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios de PEC y sus Filiales no permite ese tipo de garantía.

Mediante oficio 1349-PPR-VPR-FIN-2010 de 2 de marzo de 2010, el Vicepresidente de PPR solicitó al Gerente de Seguros Confianza, ejecute la garantía de fiel cumplimiento, debido a que OILSERVICES incumplió con las obligaciones contractuales, lo que generó la emisión de la Resolución 2009061, con la cual se dio por terminada unilateralmente la relación contractual.

 cincuenta y dos

Con oficio PE-JCU-C096-10-Q de 3 de marzo de 2010, el Presidente Ejecutivo de Seguros Confianza respondió el pedido del Vicepresidente de PPR, manifestando que para proceder con lo solicitado es necesario que se cumpla con la disposición imperativa contenida en el Art. 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), que señala:

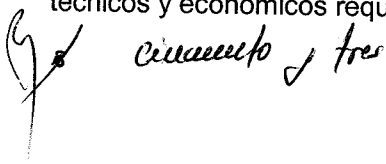
"... Art. 146.-Notificación de terminación unilateral del contrato.- La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista.- La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado la que se comunicará por escrito al INCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley.- Sin el cumplimiento de estos requisitos reglamentarios ineludibles, le recuerdo a usted, que no es factible proceder a la efectivización de las garantías, porque de hacerlo se estaría incurriendo en causales de nulidad que afectarán más tarde al procedimiento así como a las acciones legales a las que tiene derecho mi representada contra su asegurado..."

Con oficio 1428-PPR-VPR-CGL-2010 de 4 de marzo de 2010, el Vicepresidente de PPR, Enc., informó al Representante Legal de la Seguros Confianza, lo siguiente:

"... El artículo 146 de la Ley Orgánica del Sistema de Nacional de Contratación Pública NO es aplicable al contrato, pues el mismo se suscribió al amparo del Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios Específicos de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales (Reglamento de Contratación, en lo subsiguiente), pues dicha norma jurídica, precisamente en su DEROGATORIA NOVENA exime del ámbito de aplicación a las actividades de exploración y explotación hidrocarburífera, como es el caso.- En consideración a la norma, vendrá a su conocimiento que su representada sigue repitiendo una conducta lesiva a los intereses del Estado, y condicionando el pago de los valores que nos adeuda violando los principios elementales de las garantías, conforme al Reglamento de Contratación.- Por lo expuesto solicito que su representada proceda a ejecutar el pago de la Póliza de Fiel Cumplimiento, de manera inmediata, por la cantidad del monto consignado en la misma..."

Con oficio PE-JCU-C010-10-Q de 5 de marzo de 2010, el Presidente Ejecutivo de Seguros Confianza, en atención al oficio 1428-PPR-VPR-FIN-2010, informó al Vicepresidente de PPR, Enc., que su representada renovó y ejecutó la póliza de fiel cumplimiento, y a su vez remitió a PPR un cheque por su valor de 1 504 536,70 USD.

Cabe señalar que esta gestión la efectuó sin que PPR haya adjuntado los informes técnicos y económicos requeridos anteriormente.



Mediante Nota de Ingreso 22074 de 9 de marzo de 2010, PPR recibió el cheque 020827 de la Aseguradora, por el valor antes indicado.

Análisis de los hechos expuestos:


El fenómeno natural Ike que afectó la Costa Este de los Estados Unidos de Norte América produjo daños en los equipos de perforación de los contratos 2008055 y 2008056.

A los 29 días de conocido el informe de inspección de daños y 66 de ocurrido el fenómeno natural las contratistas comunicaron del particular a PPR, a la vez que solicitaron la calificación de fuerza mayor.

El Vicepresidente de PPR sobre la base del pronunciamiento del Administrador del contrato, y el respaldo del Coordinador General de la Unidad Legal, no aceptó las justificaciones de las contratistas por no haber comunicado oportunamente las consecuencias del huracán Ike, al igual que los pedidos de calificación de fuerza mayor y las propuestas de solución de los conflictos. Tampoco consideró la aplicación de las multas contractuales de 35 000,00 USD diarios por cada día de retraso, advertidas en su inicio por el Administrador de los contratos, sino que, basado en lo que señalan las cláusulas cuarta y séptima, numeral 7.1 de los mismos, emitió las resoluciones 2009059 y 2009061, dando por terminado unilateralmente los contratos.

El incumplimiento del inicio de las operaciones por parte de las contratistas generó una causal de multa, cuyo trámite de aplicación no fue gestionado por el Administrador del contrato, conforme lo establecido en el mismo, ni advertido por el Jefe de la Unidad Legal y el Vicepresidente de la filial, por lo que la filial dejó de percibir 6 019 418,73 USD en el caso de PROCUSERVE y 6 018 146,80 USD en el caso de OILSERVICES, equivalentes al 20% de sus montos contractuales, porcentaje establecido en el numeral 4 del título *PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAS MULTAS*, de la cláusula décima segunda de los contratos, para declarar su terminación de manera unilateral.

La decisión del Vicepresidente de PPR de dar por terminada la relación contractual, no consideró el costo beneficio que implicaba afrontar un litigio legal, el tiempo que demandaba iniciar un nuevo concurso para la contratación de los servicios de perforación; la disponibilidad de torres de perforación en el mercado, y fundamentalmente el diferimiento de la incorporación de nuevos pozos a la producción.

 *ciacunto y euro ho*

En vista que PPR no atendió los pedidos de las contratistas de dejar sin efecto las resoluciones 2009059 y 2009061, éstas presentaron demandas judiciales. En el caso de PROCUSERVE, el Juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia falló a favor de PPR, pero la Contratista apeló esta decisión; y en segunda instancia, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha falló a su favor, basado en que PPR violó los derechos constitucionales, incumplió principios constitucionales al debido proceso, provocando indefensión a la Contratista. En el caso de OILSERVICES, el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha falló inicialmente a favor de PPR, sentencia que fue apelada por la Contratista; y en segunda instancia, la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales se pronunció a su favor, cuyo fallo dividido se basó en que PPR impuso una sanción administrativa de mayor gravedad, atentando el principio constitucional de la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales; respecto de este fallo, el Vicepresidente de PPR presentó su queja ante el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, organismo que hasta la fecha de la emisión del presente informe no ha emitido su pronunciamiento.

Luego de 5 meses, de haberse emitido la sentencia de segunda instancia, PPR no efectuó acercamientos para la reiniciación del contrato, sino que solicitó a PROCUSERVE la presentación de la renovación de las garantías, pedido que no fue atendido, porque para la Contratista PPR no cumplió con la sentencia del Tribunal, específicamente en lo relacionado con la notificación del memorando 4503-PER-2008 de 9 de diciembre de 2008, documento con el cual el Administrador del contrato le manifestó al Subgerente de Operaciones, que el pedido de la Contratista que se acepte la fuerza mayor, no es improcedente.

Respecto a OILSERVICES, PPR en su oportunidad requirió la presentación de las garantías, sin que la Contratista las haya podido presentar.

En los dos casos PPR tomó la decisión de dar por terminado unilateralmente los contratos por segunda ocasión.

Una vez declarada la terminación unilateral, PPR solicitó a la Aseguradora la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento y de buen uso del anticipo, solicitud que no fue atendida, porque a su criterio PPR no adjuntó los informes técnicos y legales, posición contraria a lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley General de Seguros, reformado por la LOSNCP; sin embargo, en lo que respecta a OILSERVICES, la Aseguradora, de manera repentina, renovó y ejecutó la garantía de fiel cumplimiento tres días antes de su

G. Cárdenas y Cía

vencimiento, sin que en esta vez de manera previa haya requerido informes técnicos y económicos.


El Vicepresidente de PPR presentó ante los juzgados de lo Civil de Pichincha una demanda de colusión en contra de PROCUSERVE y de la Aseguradora Confianza, la misma que recayó en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, cuyo Juez, mediante Decreto de 8 de abril de 2010 concedió tres días a PPR para que aclare y complete la demanda, indicando con claridad y precisión, cual es el trámite que se debe dar a la presente causa; la disposición fue cumplida al cuarto día, por lo que el Juez se abstuvo de conocer la causa. La no presentación de una nueva demanda por parte del Coordinador de Patrocinios, Enc. y/o del Procurador de EP PEC, provocó un retraso en la gestión de recuperación de los valores entregados como anticipos.

En el caso de OILSERVICES, PPR presentó la Demanda de Colusión, habiendo recaído en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, el cual, mediante Auto la inadmitió por no reunir los requisitos del Art. 1 de la ley para el juzgamiento de la colusión. La Procuradora de EP PEC, presentó el Recurso de Apelación, el mismo que fue concedido, y recayó en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, apelación de la cual hasta la emisión del presente informe, no existe pronunciamiento.

Las compañías PROCUSERVE y OILSERVICES, el 25 de marzo de 2010 y 26 de abril de 2010 presentaron demandas ante los Jueces del Tribunal Distrital 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito en contra de PPR, cuyas pretensiones son, en el caso de la primera, una indemnización económica por cuantía indeterminada, y en la segunda por 20 000 000,00 USD. Hasta la emisión del presente informe, no existe pronunciamiento de los jueces competentes.

Conclusiones

El fenómeno natural Ike que afectó la Costa Este de los Estados Unidos de Norte América produjo daños en los equipos de las torres de perforación de los contratos 2008055 y 21008056. Este fenómeno ocurrió antes de la firma del contrato, y las notificaciones por parte de las contratistas se dieron a los 30 días de conocido el informe de inspección de daños, y 66 días de ocurrido el fenómeno, por lo que el pedido de fuerza mayor no era procedente, ya que el reclamo se hizo fuera del plazo contractual.

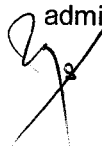
 *cienciano J. Luis*

El Vicepresidente de PPR, no aceptó las justificaciones de las contratistas, por no haber comunicado oportunamente las consecuencias del huracán Ike, al igual que los pedidos de calificación de fuerza mayor y las propuestas de solución de los conflictos. Tampoco consideró la aplicación de las multas contractuales de 35 000,00 USD diarios por cada día de retraso, advertidas en su inicio por el Administrador de los Contratos, sino que, basado en lo que señalan las cláusulas cuarta y séptima, numeral 7.1 del contrato, emitió las resoluciones 2009059 y 2009061 dando por terminado unilateralmente los mismos, por incumplimiento del objeto contractual.

Las multas por los incumplimientos de las contratistas no tramitadas por el Administrador de los contratos, y no advertidas por el Jefe de la Unidad Legal y el Vicepresidente de PETROPRODUCCION, ascendieron a 6 019 418,73 USD en el caso de PROCUSERVE y 6 018 146,80 USD en el caso de OILSERVICES, valores que corresponden al 20% de los montos de los contratos, establecidos en las cláusulas de cada uno de ellos.

La negativa del Vicepresidente de PETROPRODUCCION de rever la resolución de terminación anticipada, determinó que los contratistas presenten demandas por violación de derechos constitucionales, mismas que fueron otorgadas en segunda instancia a su favor, sin embargo de lo cual, las partes no gestionaron acciones para el reinicio de las actividades, concretamente con la renovación de las garantías; en el caso de PROCUSERVE, ésta se negó a presentar, argumentando que PPR no cumplió con una parte de la sentencia; y, en el caso de OILSERVICES, porque la aseguradora negó su renovación, lo que ocasionó una segunda terminación unilateral por parte de PETROPRODUCCION.

La nueva resolución de terminación anticipada generó demandas de daños y perjuicios por parte de las contratistas, mismas que se encuentran en trámite. La negativa de la Aseguradora de pagar las garantías en la primera terminación unilateral, misma que quedó sin fundamento con la sentencia a favor de las contratistas, y la negativa de renovación de las pólizas, que originó la segunda terminación unilateral, determinó que EP PETROECUADOR presente demandas de colusión en contra de ésta y de los contratistas, que igualmente aún no han tenido una definición por parte de los órganos administradores de justicia.

 cincuenta y siete

Hechos subsecuentes

Ejecución.- PROCUSERVE

Respecto a la demanda presentada por PROCUSERVE el 23 de marzo de 2010 ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, el Gerente de Exploración y Producción presentó un escrito a este Tribunal el 24 de septiembre de 2010, manifestando que de acuerdo con el D.E. 315 de 6 de abril del 2010, el representante legal de la empresa EP PEC es el Gerente General, por tanto al haberse citado al compareciente, se provoca una nulidad procesal insalvable, nulidad absoluta, por tanto deberá declararse la nulidad del proceso y su archivo. A partir de esta fecha, no existe ningún escrito y/o pronunciamiento de parte del Tribunal.

Ejecución.- OILSERVICES

Mediante oficio S/N de 17 de septiembre de 2010, el Gerente de OILSERVICES solicitó al Gerente de Exploración y Producción, llegar a un acuerdo mutuo, donde ambas partes salgan beneficiadas.

En atención a lo solicitado por la Contratista, el Procurador de EP PEC, con memorando 87-PPRO-SPR-PAT-2011 de 13 de enero de 2011, presentó varios puntos que podrían encaminarse a un posible entendimiento, entre ellos:

"... Si bien es jurídicamente posible resolver el conflicto mediante la transacción, la decisión de la conveniencia y oportunidad de utilizar esta opción le corresponde a la máxima autoridad de EP PETROECUADOR, así como de aceptar o no los términos a los que pudiera llegar en la misma; por lo cual sería recomendable contar previamente con informes técnicos y económicos de las áreas correspondientes de la empresa, sobre la utilidad o beneficio de tomar esta decisión.- Recomiendo también que se reciba a los representantes de la ex contratista para que se establezca con precisión las exigencias de la misma y las posibles condiciones de una eventual transacción.- En aplicación de los artículos 90 y 170 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, es posible revocar la resolución de la terminación unilateral, pero considero que tal decisión debe estar condicionada a la entrega de la garantía que cubra el valor entregado en calidad de anticipo.- Si no se llega a ningún acuerdo con la contratista y la falta de ejecución del contrato hubiese generado perjuicios adicionales a PETROPRODUCCIÓN y/o a EP PETROECUADOR, diferentes a la falta de devolución de dinero entregado en calidad de anticipo..."

Mediante memorando 188-PPRO-SPR-PAT-2012 de 25 de febrero de 2012, el Coordinador de Patrocinios informó a Auditoría, que, existe un proceso de entendimiento

Ys circunp y ocho

en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, entre EP PEC y OILSERVICES.

Recomendaciones

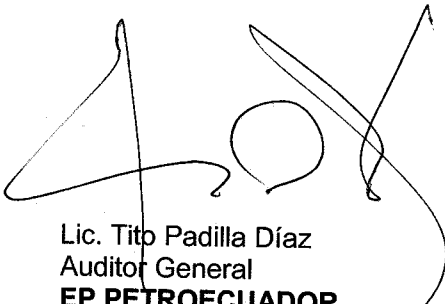
A los gerentes de las unidades de negocios de EP PETROECUADOR

4. Aplicarán las sanciones determinadas en los contratos y de manera especial las causales y el trámite de terminación unilateral, para lo cual deberán considerar entre otras variables, el costo beneficio que implica dicha terminación.

Al Procurador de EP PETROECUADOR

5. Analice la situación real de la Empresa frente a las contratistas PROCUSERVE y OILSERVICES y Aseguradora, con el fin de proponer estrategias para impulsar los juicios ya como actora o demandada, y/o mecanismos de solución, incluida la posibilidad de llegar a un entendimiento, siempre velando los intereses de la EP PETROECUADOR.

Como resultado del análisis a los procesos de contratación y ejecución de los contratos 2008055 y 2008056 sobre taladros de perforación en PETROPRODUCCION, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de julio de 2010, con oficios 11053 y 11054 de 13 de marzo de 2012, se emitió los informes respectivos de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.



Lic. Tito Padilla Díaz
Auditor General
EP PETROECUADOR

Entrevista y receive.